

RV: Ordinario 2022-00223 Sandra Patricia Rojas González contra Global Seguros de Vida S.A. y otro.

Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 14:55

Para: Derly Lorena Gamez Cardozo <dgamezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Armando Pechene Torres <jpechent@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jorge Rico - Germán Plazas & Abogados S.A.S - Derecho laboral y Seguridad Social a su Alcance <jrico@germanplazas.com>**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 2:44 p. m.**Para:** Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** mariosalazar16856@gmail.com <mariosalazar16856@gmail.com>; tvcruzabogada@gmail.com <tvcruzabogada@gmail.com>; sprojasg11@gmail.com <sprojasg11@gmail.com>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>; Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>**Asunto:** Ordinario 2022-00223 Sandra Patricia Rojas González contra Global Seguros de Vida S.A. y otro.

Señor

JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

CARRERA 10 No. 12 - 15 (PISO 9º)

Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RADICADO No. **2022 – 00223 – 00** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIADEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**DEMANDADO: **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO.****Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.209.824 de Bogotá, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 252.886 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** (antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.) de conformidad con el poder debidamente conferido y que allego en esta oportunidad, por medio de la presente comunicación me permito remitir al Despacho el escrito de contestación de demanda y los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos.

De igual modo, me permito remitir para su trámite correspondiente escrito de llamamiento en garantía a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.335. De acuerdo a la información con que cuenta mi poderdante, la llamada en garantía recibirá las notificaciones en la CARRERA 57 A No. 13 - 64 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: marcela270611@hotmail.com. Celular: 311 3712450.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se copia de manera simultaneada este mensaje de datos a las partes, incluyendo a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS a quien se solicita sea llamada en garantía.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



(+571) 390-6507 / 288-7209 Ext. 101-102

Jorge A. Rico Galván
Abogado



(+57) 320-343-2992 / 311-894-2934



Jrico@germanplazas.com



www.GermanPlazas.Com

abogado



Germán Plazas & Asociados



mipracticalaboral@germanplazas.com



Señor

JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

CARRERA 10 No. 12 - 15 (PISO 9º)

Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RADICADO NO. **2022 – 00223 – 00**
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO.**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** (antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.) de conformidad con el poder debidamente conferido que allego con este documento, encontrándome dentro del término legal para tal efecto, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **AL HECHO 1.:** No me consta.

De la forma como la parte actora expone el supuesto factico, no es dable que tales manifestaciones le consten a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que refieren a una tercera persona jurídica, distinta, autónoma, independiente, plenamente diferenciable y con un objeto social distinto al de mi poderdante, lo cual, en este caso corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Para claridad del Despacho, me permito manifestar desde ahora que **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no es una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) ni realiza las actividades propias de ese tipo de entidades, como quiera que mi procurada no reconoce derechos pensionales, pues el giro ordinario de los negocios de mi mandante es la celebración de contratos de seguros y reaseguros dentro de los ramos debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la interacción de mi prohijada con el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), debe señalarse que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. a través de la comunicación DCI-CPE-1488-2005 del 27 de octubre de 2005, informó a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** que el causante había manifestado a aquella su voluntad libre y consciente de cotizar y contratar con mi poderdante un seguro de renta vitalicia inmediata, a fin de que fuera la Compañía de Seguros la entidad que administrara la pensión de invalidez que previamente le había sido reconocida por la AFP mediante el oficio de reconocimiento de pensión DCIP-E-4528-2001 del 19 de diciembre de 2001.

De acuerdo con lo anterior, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) de manera libre, consciente y voluntaria, conoció, aceptó y suscribió la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata y los términos y condiciones allí señalados que adquirió con **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Siendo pertinente indicar que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, el causante eligió en su calidad de pensionado adoptar la modalidad de renta vitalicia para su pensión de invalidez en virtud de la oferta presentada por mi representada, pero sin que esta ejerciera presión alguna en la toma de dicha decisión, ya que el contacto directo entre mi poderdante con los afiliados de la AFP se da únicamente cuando ésta informa a la Compañía de Seguros la decisión del afiliado de contratar la renta vitalicia.

Téngase en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes podrá adoptar alguna de las modalidades dispuestas en la norma antes mencionada a elección del demandante o de los beneficiarios, según sea el caso. Así, el referido artículo 79 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 79. MODALIDADES DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES. LAS PENSIONES DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES, PODRÁN ADOPTAR UNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES, A ELECCIÓN DEL AFILIADO O DE LOS BENEFICIARIOS, SEGÚN EL CASO:

- A) RENTA VITALICIA INMEDIATA;
- B) RETIRO PROGRAMADO;
- C) RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA; O
- D) LAS DEMÁS QUE AUTORICE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA."

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SL2645 (radicado No. 72225) del 30 de noviembre de 2016, consideró:

"...A LA PRECEPTIVA DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 100 DE 1993, SEGÚN EL CUAL, EL AFILIADO DEBE OPTAR ENTRE RENTA VITALICIA INMEDIATA, RETIRO PROGRAMADO O RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA, COMO MODALIDADES BAJO LAS CUALES PUEDE PENSIONARSE EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

EXAMINADO EL CONTENIDO DE LA NORMA, SE ADVIERTE QUE SI BIEN, EXPRESAMENTE NO SUPEDITA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA ESCOGENCIA DE UNA DE ESTAS MODALIDADES PENSIONALES, **LO QUE SÍ SE OBSERVA FORZOSO CONCEBIR ES QUE LA SELECCIÓN DE LA ESPECIE PENSIONAL ES UN PASO QUE INELUDIBLEMENTE DEBE AGOTAR EL ASPIRANTE A PENSIONADO, EN ARAS DE QUE LA ENTIDAD ADQUIERA CERTEZA SOBRE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBE COMENZAR A SATISFACER LA PRESTACIÓN,** PUES MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, LA AFP QUEDA SUMIDA EN UNA TOTAL INCERTIDUMBRE ACERCA DE LA MANERA EN QUE DEBE COMENZAR A PAGAR LA OBLIGACIÓN QUE LE CONCIERNE.

LA IMPORTANCIA DE SATISFACER ESTE TRÁMITE RADICA EN QUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES NO PUEDE SUPLIR LA AUSENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AFILIADO, EN TANTO EL PRECEPTO LEGAL ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE LA ESCOGENCIA AL INTERESADO, QUIEN ES EL ÚNICO QUE ESTÁ EN CONDICIONES DE OPTAR ENTRE OBTENER UN INGRESO FIJO MENSUAL QUE SE INCREMENTA CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, AJENO A LAS FLUCTUACIONES DEL MERCADO DE VALORES, DURANTE

TODA SU EXISTENCIA, ASÍ SUPERE LA EXPECTATIVA DE VIDA, O ASUMIR EL RIESGO FINANCIERO QUE COMPORTA LA OTRA MODALIDAD.

ASÍ LAS COSAS, QUEDA CLARO QUE DE NO HABER IGNORADO LA CLARA PRECEPTIVA DEL ARTÍCULO 79 DEL ESTATUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, EL AD QUEM HUBIERA CAÍDO EN CUENTA DE QUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES ESTABA EN IMPOSIBILIDAD DE COMENZAR A PAGAR LA PENSIÓN, SIN LA PREVIA MANIFESTACIÓN DEL ACCIONANTE ACERCA DE LA MODALIDAD PENSIONAL QUE MEJOR LE CONVENÍA..." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Teniendo en cuenta lo mencionado, es claro que el hecho de que la pensión pagada al causante bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata fue consecuencia del resultado de la libre, consciente y propia decisión del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).

- **AL HECHO 2.:** No me consta.

No es dable que tales manifestaciones le consten a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que refieren a circunstancias respecto de las cuales mi procurada no fue parte activa ni pasiva, pues se mencionan terceras personas jurídicas distintas, autónomas, independientes y con un objeto social distinto al de mi poderdante.

En efecto, los supuestos se circunscriben a la supuesta afiliación del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) con el entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Téngase en cuenta señor Juez que, tal y como se manifestó en respuesta al hecho que precede, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no es una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) ni realiza las actividades propias de ese tipo de entidades, como quiera que no reconoce derechos pensionales y no tuvo acceso ni gestión alguna respecto de la historia laboral del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).

Así las cosas, a la compañía aseguradora **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no le constan las manifestaciones que relata la parte actora si se tiene en cuenta que esta es información que reposa en los expedientes pensionales del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones en las que el causante estuvo afiliado, los cuales, por expreso mandato legal tienen el carácter de ser información reservada frente a mi procurada.

Sobre este particular, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dispuso:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. SOLO TENDRÁN CARÁCTER RESERVADO LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS EXPRESAMENTE SOMETIDOS A RESERVA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O LA LEY, Y EN ESPECIAL:

(...)

3. LOS QUE INVOLUCREN DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, INCLUIDAS EN LAS HOJAS DE VIDA, **LA HISTORIA LABORAL Y LOS EXPEDIENTES PENSIONALES** Y DEMÁS REGISTROS DE PERSONAL QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LA HISTORIA CLÍNICA.

(...) (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

- **A LOS HECHOS 3., 4 Y 5.:** No me constan.

Como se manifestó en respuesta a los hechos que preceden, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no es una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) ni realiza las actividades propias de ese tipo de entidades, habida cuenta que no reconoce derechos pensionales y no tuvo acceso ni gestión alguna frente a la historia laboral del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), por tanto, a mi procurada no le constan los términos y/o condiciones en que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. reconoció al causante la prestación económica en comento.

Es señalar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., a través de comunicación DCI-CPE-1488-2005 del 27 de octubre de 2005, informó, en su momento a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, que el señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD) le había manifestado su voluntad libre y consciente para cotizar y contratar con mi poderdante un seguro de renta vitalicia inmediata, a fin de que fuera la Compañía de Seguros quien le administrara la pensión de invalidez que previamente le había sido reconocida por la AFP, relacionando dicha entidad en su comunicación como beneficiarios de la pensión del hoy causante a la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** como compañera y a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS como su hija.

Así, atendiendo a la voluntad del señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD), ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la sucursal de Cali expidió la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005, en la que se dispuso que los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia del causante serían la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** y la menor DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS.

- **A LOS HECHOS 6., 7., 8. Y 9.:** No me constan, no son hechos de mi poderdante.

De los supuestos fácticos que manifiesta la parte demandante, es dable predicar que, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no participó ni como parte activa ni pasiva en la ejecución o en el desarrollo de los mismos, motivo por el cual, mal haría mi procurada pronunciarse sobre circunstancias que no conoció.

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte actora hace referencia a eventos en los cuales mi mandante no fue parte, corresponde probar a la parte activa de la presente acción los hechos que esboza, pues tenga en cuenta señor Juez que es en ella en quien reside la carga probatoria de los hechos que manifiesta.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 696 del 10 de febrero de 2021 (Magistrado Ponente: Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez), consideró:

“TÉNGASE EN CUENTA QUE SI BIEN EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA LE EXIGE A LAS PARTES ACREDITAR LOS HECHOS QUE ALEGAN Y CONSTITUYEN FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ELLO ES SIEMPRE QUE ESTÉN EN LA POSIBILIDAD DE HACERLO, REGLA QUE ESTABA IMPLÍCITA EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y FUE REITERADA EN EL HOY VIGENTE ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CSJ SC, 30 ENE. 2001, RAD. 5507). JUSTAMENTE EN ESTA DECISIÓN LA SALA DE CASACIÓN CIVIL SEÑALÓ:

(...) EN TORNADO A ESE PANORAMA AXIOLÓGICO DEBE OPERAR EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA (ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL), VISTO CON UN SENTIDO DINÁMICO, SOCIALIZANTE Y MORALIZADOR, ESTO ES, DISTRIBUYÉNDOLA ENTRE LAS PARTES PARA DEMANDAR DE CADA UNA LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE DEMOSTRAR Y CONSTITUYEN FUNDAMENTO DE SUS ALEGACIONES, PUES ÉSTE ES EL PRINCIPIO IMPLÍCITO EN LA NORMA CUANDO EXONERA DE PRUEBA LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS, PRECISAMENTE POR LA DIFICULTAD DE CONCRETARLAS EN EL TIEMPO O EN EL ESPACIO, Y POR ENDE DE PROBARLAS (...)."

Por otra parte, debe señalarse que, la constitución de una "unión marital de hecho" no se acredita con la mera alusión o mención que hace la supuesta compañera o compañero permanente, habida cuenta que para tal efecto la ley dispone de medios de prueba taxativos e idóneos para demostrar o acreditar dicha situación jurídica, en tal sentido vale recordar el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes"; el cual, dispuso:

"ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 54 DE 1990, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4º. LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE DECLARARÁ POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

1. POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.
2. POR ACTA DE CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, EN CENTRO LEGALMENTE CONSTITUIDO.
3. POR SENTENCIA JUDICIAL, MEDIANTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** busca acreditar la existencia una unión libre entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) y a su vez demostrar su supuesta condición de compañera permanente del causante por medio de simples declaraciones extra-juicio, en las que ella misma intervino, creando su propia prueba y las cuales, no se encuentran señaladas en la ley como idóneas y suficientes como para acreditar la existencia de la unión marital de hecho.

En adición a lo anterior, sea oportuno destacar desde ahora que, si bien al momento en el que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) suscribió la póliza de renta vitalicia inmediata No. 67-99 refirió a la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, debe señalarse que, el mismo causante inequívocamente y en distintas oportunidades, manifestó a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** su interés de excluir a la demandante como su beneficiaria y en tal sentido procedió mi prohijada, habida cuenta que, para tal efecto, allegó a mi mandante en su sucursal de Cali, el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que la misma demandante declaró:

"...He venido a pedir que Parménides de (SIC) pase una cuota fija de alimentos para mi hija, por que desde (SIC) que él tuvo el accidente ya no convivo con él le ayudo y todo pero no convivo con él, y me voy a vivir a la casa de mi tía ITALIA ROJAS aquí en CALI..."

Adicionalmente y como se evidencia en la respectiva acta, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) manifestó lo siguiente:

"Como dice ella por el accidente que yo sufrí ella me abandono na (SIC), en estos momentos yo soy responsable y he respondido desde que la niña nació..."

De acuerdo con lo anterior, según conoció **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, la hoy demandante no acreditó de manera suficiente la convivencia real y efectiva como requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama, pues téngase en cuenta señor Juez que se acuerdo a lo que la misma demandante declaró, se tiene que:

1. Desde el momento en que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) tuvo el accidente, esto es, para el 03 de febrero de 2001, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** dejó de convivir bajo el mismo techo con él.
2. Señaló la actora, voluntariamente y en uso de sus facultades, que viviría con su tía, la señora Italia Rojas, en la ciudad de Cali.
3. La fecha de defunción del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) ocurrió el día 25 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo cual, habiendo dejado la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** de convivir con el causante desde el momento en que aquel tuvo el accidente (03 de febrero de 2001), es dable predicar que, la hoy demandante no estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad, aspecto que solo luego del fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), la demandante olvidó mencionar.

4. Llama la atención que las declaraciones extra-juicio, las cuales, además de corresponder a su propia prueba, no se encuentran señaladas en la ley como idóneas y suficientes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto las mismas no se tratan propiamente de escrituras públicas, y son de fecha anterior a la declaración que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** hizo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo expuesto en el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002.

- **A LOS HECHOS 10. Y 11.:** Son parcialmente ciertos.

Tratándose de la comunicación que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. hubiera remitido al señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), debe señalarse que corresponde a un supuesto en el que **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no participó ni como parte activa ni pasiva en la ejecución o en el desarrollo del mismo, motivo por el cual, mal haría mi procurada pronunciarse sobre su veracidad o no.

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte actora hace referencia a eventos en los cuales mi mandante no ha sido ni fue parte, corresponde probar a la parte activa de la presente acción los hechos que esboza, pues tenga en cuenta señor Juez que es en ella en quien reside la carga probatoria de los hechos que manifiesta.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 43415 del 05 de marzo de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruíz, sobre la carga de la prueba, consideró:

“...NO PUEDE OLVIDARSE QUE LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA ADJETIVA DE PROBAR LOS HECHOS EN LOS CUALES FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES SEGÚN LA REGLA PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.”

Es señalar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., a través de comunicación DCI-CPE-1488-2005 del 27 de octubre de 2005, informó, en su momento a Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A., hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., que el señor Rengifo Parménides (QEPD) le había manifestado su voluntad libre y consciente para cotizar y contratar con mi poderdante un seguro de renta vitalicia inmediata, a fin de que fuera la Compañía de Seguros quien le administrara la pensión de invalidez que previamente le había sido reconocida por la AFP.

Por lo anterior, es cierto que Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A., hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., emitió la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005.

- **AL HECHO 12.:** Es cierto.

No obstante, si bien al momento en el que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) suscribió la póliza de renta vitalicia inmediata No. 67-99 del 27 de octubre de 2005 y refirió a la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** y a la menor DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia, debe señalarse que, el mismo causante, posteriormente, en pleno uso de sus facultades, de manera reiterada e inequívoca, manifestó a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A. hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** su interés de excluir a la hoy demandante como su beneficiaria. Para tal efecto, allegó el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que la propia actora declaró en su momento:

“...He venido a pedir que Parménides de (SIC) pase una cuota fija de alimentos para mi hija, por que dsde (SIC) que él tuvo el accidente ya no convivo con él le ayudo y todo pero no convivo con él, y me voy a vivir a la casa de mi tía ITALIA ROJAS aquí en CALI...”

Adicionalmente y como se evidencia en la respectiva acta, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) manifestó lo siguiente:

“Como dice ella por el accidente que yo sufrí ella me abandono na (SIC), en estos momentos yo soy responsable y he respondido desde que la niña nació...”

Para efectos de reforzar la contestación a este hecho, me remito a lo ya contestado al dar respuesta a los hechos 6., 7., 8. y 9.

- **AL HECHO 13.:** No me consta.

Tratándose de la especificidad de los diagnósticos o los tratamientos y/o procedimientos médicos respecto de los cuales fue sujeto el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), debe tener en cuenta el Despacho que, dicha información reposa en la historia clínica del causante, que por expreso mandato legal ostenta reserva frente a mi prohijada. Respecto de la reserva de la historia clínica, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, dispuso:

"ARTICULO 34. LA HISTORIA CLÍNICA ES EL REGISTRO OBLIGATORIO DE LAS CONDICIONES DE SALUD DEL PACIENTE. ES UN DOCUMENTO PRIVADO **SOMETIDO A RESERVA** QUE ÚNICAMENTE PUEDE SER CONOCIDO POR TERCEROS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE O EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Del mismo modo, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. SOLO TENDRÁN **CARÁCTER RESERVADO** LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS EXPRESAMENTE SOMETIDOS A RESERVA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O LA LEY, Y **EN ESPECIAL:**

(...)

3. LOS QUE INVOLUCREN DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, INCLUIDAS EN LAS HOJAS DE VIDA, LA HISTORIA LABORAL Y LOS EXPEDIENTES PENSIONALES Y DEMÁS REGISTROS DE PERSONAL QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, **ASÍ COMO LA HISTORIA CLÍNICA.**

(...)" (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

- **AL HECHO 14.:** Es parcialmente cierto.

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. tuvo conocimiento que, en efecto, para el día 25 de diciembre de 2011, había ocurrido el fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).

No obstante, tratándose de las causas por las cuales ocurrió su deceso, son supuestos que no le constan de modo alguno a mi poderdante, habida cuenta que dicha información reposa en la historia clínica del causante, que por expreso mandato legal ostenta reserva frente a mi prohijada.

- **A LOS HECHOS 15., 16., 17. y 18.:** No son ciertos de la forma como la parte actora los manifiesta.

No es dable que el Despacho acceda al dicho que la parte actora expone, según el cual, afirma que supuestamente, *"...La señora Sandra Patricia Rojas González convivió en unión marital con el señor Parménides Rengifo desde 1994 hasta el momento de su fallecimiento 25 de diciembre del año 2011 siempre socorrió y acompañó a este..."*.

Lo anterior, toda vez que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) con posterioridad a la expedición de la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005, en pleno uso de sus facultades, de manera reiterada e inequívoca, manifestó a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** su interés de excluir a la hoy demandante como su beneficiaria. Para tal efecto, allegó el acta de audiencia de conciliación

No. 190-2022 del 20 de febrero de 2002 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que la misma demandante declaró:

"...He venido a pedir que Parménides de (SIC) pase una cuota fija de alimentos para mi hija, por que dsde (SIC) que él tuvo el accidente ya no convivo con él le ayudo y todo pero no convivo con él, y me voy a vivir a la casa de mi tía ITALIA ROJAS aquí en CALI..."

Adicionalmente y como se evidencia en la respectiva acta, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) manifestó lo siguiente:

"Como dice ella por el accidente que yo sufrí ella me abandono na (SIC), en estos momentos yo soy responsable y he respondido desde que la niña nació..."

De acuerdo con lo anterior, según conoció **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, la hoy demandante no acreditó ni acredita de manera suficiente la convivencia real y efectiva como aquel requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama, pues téngase en cuenta señor Juez que de acuerdo a lo que la misma actora declaró, se tiene que:

- 1) Desde el momento en que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) tuvo el accidente, esto es, para el 03 de febrero de 2001, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** dejó de convivir bajo el mismo techo con él.
- 2) Señaló la actora, voluntariamente y en uso de sus facultades, que viviría con su tía, la señora Italia Rojas, en la ciudad de Cali, esto es, en un domicilio diferente al marital junto con el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).
- 3) La fecha de defunción del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) ocurrió el día 25 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo cual, habiendo dejado la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** de convivir con el causante desde el momento en que aquel tuvo el accidente (03 de febrero de 2001), es dable predicar que, la hoy demandante no estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad, aspecto que solo luego del fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), la demandante olvidó mencionar.

- 4) La señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** nunca acreditó que entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) hubiera existido una unión marital de hecho, por tanto, mucho menos demostró su calidad de compañera permanente del causante. Téngase en cuenta señor Juez que la constitución de una "unión marital de hecho" no se acredita con la mera alusión o mención que hace la supuesta compañera o compañero permanente, habida cuenta que para tal efecto la Ley dispone de medios de prueba taxativos e idóneos para demostrar o acreditar dicha situación jurídica, pues en tal sentido vale recordar que el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", dispuso:

"ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 54 DE 1990, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4º. LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE DECLARARÁ POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

1. POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.
2. POR ACTA DE CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, EN CENTRO LEGALMENTE CONSTITUIDO.
3. POR SENTENCIA JUDICIAL, MEDIANTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** busca acreditar la existencia una unión libre entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) y a su vez demostrar su supuesta condición de compañera permanente del causante por medio de simples declaraciones extra-juicio, las cuales, no se encuentran señaladas en la Ley para acreditar la existencia de la unión marital de hecho.

- 5) El hecho de que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** estuviera afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) o que fuera ella quien, supuestamente, realizó las diligencias respecto de las exequias fúnebres del causante, no predica *per se* ni de manera *automática*, que por tales circunstancias hubiera hecho vida marital con el causante hasta su muerte o que hubiera convivido con el fallecido siquiera cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por el contrario, se reitera que de los hallazgos obtenidos por mi mandante, a la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad, aspecto que solo luego del fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), la demandante pretende olvidar

5. Llama la atención que las declaraciones extra-juicio, las cuales, además de corresponder a su propia prueba, no se encuentran señaladas en la ley como idóneas y suficientes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto las mismas no se tratan propiamente de escrituras públicas, y son de fecha anterior a la declaración que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** hizo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo expuesto en el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002.

Siendo importante manifestar que, en el asunto sub examine, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues en su calidad de demandante (supuestamente beneficiaria) no acreditó de manera suficiente la convivencia real y efectiva como requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama, conforme a la cual, a su vez, contiene varios elementos subjetivos que hacen que la misma tenga relevancia jurídica.

Lo anterior, en el entendido que la convivencia que refiere la norma en mención, por interpretación de la jurisprudencia entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico, cuyo fin confluye hacia un destino común, excluyéndose de

esta forma, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso, las relaciones que, a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Tenga en cuenta señor Juez que, de las mismas declaraciones de la actora, ella, desde el momento en que le ocurrió el accidente al señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) dejó de convivir bajo el mismo domicilio marital con él, por tanto, dejaron de compartir el mismo techo, lecho, mesa y lazos de familiaridad.

Es decir, en este caso quedó demostrado que la actora no convivía con el causante al momento de la muerte, por tanto, no cohabitó con él, por el término que exigía la ley para la época del fallecimiento del mismo y, por tanto, mal haría el Despacho considerar a la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).

A la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad, aspecto que solo luego del fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), la demandante olvidó mencionar.

Al respecto, es importante que el Despacho tenga en cuenta que, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja hasta la fecha en que fallece quien la causa, convivencia que se insiste, no ocurrió entre la demandante y la causante, precisamente porque ella no estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido al menos cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, por tanto, entre la actora y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) no existió una convivencia encaminada a la realización de un proyecto de vida en pareja.

En relación con la definición de la convivencia exigida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 77952 del 09 de marzo de 2020, en la que refirió la 11245 del 02 de marzo de 1999 y 31605 del 14 de junio de 2011, consideró:

[...] LA COMUNIDAD DE VIDA, FORJADA EN EL CRISOL DEL AMOR RESPONSABLE, LA AYUDA MUTUA, EL AFECTO ENTRAÑABLE, EL APOYO ECONÓMICO, LA ASISTENCIA SOLIDARIA Y EL ACOMPAÑAMIENTO ESPIRITUAL, QUE REFLEJE EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN PROYECTO DE VIDA DE PAREJA RESPONSABLE Y ESTABLE, A LA PAR DE UNA CONVIVENCIA REAL EFECTIVA Y AFECTIVA- DURANTE LOS AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO [...]

Adicionalmente, es pertinente que la Corporación tenga en cuenta que, en materia laboral y seguridad social, la figura jurídica denominada la unión marital de hecho o la existencia de una sociedad patrimonial, no sirve para efectos de acreditar la convivencia efectiva que exige la Ley, siendo pertinente acá traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 77952 del 09 de marzo de 2020:

"EN CONSECUENCIA, LA CONSTATAción DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 54 DE 1990, EN LA QUE INSISTE LA CENSORA, NO RESULTA RELEVANTE PARA DEFINIR SI EXISTE O NO CONVIVENCIA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PUES ELLO SE DERIVA DE LA DEMOSTRACIÓN DE UNA COMUNIDAD DE VIDA REAL Y MATERIAL DE LA PAREJA, «FORJADA EN EL CRISOL DEL AMOR RESPONSABLE, LA AYUDA MUTUA, EL AFECTO ENTRAÑABLE, EL APOYO ECONÓMICO, LA ASISTENCIA SOLIDARIA Y

EL ACOMPAÑAMIENTO ESPIRITUAL, QUE REFLEJE EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN PROYECTO DE VIDA DE PAREJA RESPONSABLE Y ESTABLE» (CSJ SL4099-2017).

EN ESE ORDEN, LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY 54 DE 1990 NO SON LOS QUE REGULAN EL PRESENTE ASUNTO, PUES, EL PRIMERO, SE REFIERE A LA DEFINICIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DENOMINACIÓN DE COMPAÑERO Y COMPAÑERA PERMANENTE, CIRCUNSTANCIA DIFERENTE A LA ANALIZADA EN ESTE ASUNTO, QUE CORRESPONDE AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EN ESTE CAMPO SOCIAL, EN PRINCIPIO, LOS JUECES GOZAN DE LIBERTAD PROBATORIA PARA FORMAR SU CONVENCIMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA MISMA LEY EXIJA UNA SOLEMNIDAD EN EL ACTO O EN LA PRUEBA (ARTÍCULOS 51 Y 61 DEL CPTSS), SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA RESPECTO DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONDICIÓN DE COMPAÑERO PERMANENTE, NI DEL TÉRMINO DE CONVIVENCIA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

POR TANTO, PARA ESTABLECER LA CONDICIÓN DE COMPAÑERO(A) PERMANENTE, EN ARAS DE ACCEDER A LA PRESTACIÓN PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, NO SE REQUIERE DE UNA DECLARACIÓN FORMAL ANTE NOTARIO O SENTENCIA JUDICIAL, SINO DE LA DEMOSTRACIÓN DE UNA VIDA COTIDIANA DE LA PAREJA QUE COMPARTE LA MISMA, CON LA INTENCIÓN DE CONFORMAR UNA FAMILIA POR LA VOLUNTAD RESPONSABLE DE HACERLO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, HA PERMITIDO LA CONSTRUCCIÓN DE UN CRITERIO DE CONVIVENCIA CON IDENTIDAD PROPIA, ACORDE CON LA FINALIDAD DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE QUE ES LA PROTECCIÓN DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO O PENSIONADO QUE FALLECE Y QUE EXHIBE DESAPEGO FRENTE A LA NOCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO QUE EN EL CAMPO CIVIL TRAE LA LEY 54 DE 1990...”

- **A LOS HECHOS 19. Y 20.:** Son ciertos.

Mediante comunicación del 17 de enero de 2012, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** aduciendo su supuesta calidad de beneficiaria del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), solicitó a mi procurada "...hacer efectiva la entrega de la Póliza No. 67-99...”.

Frente a lo cual, a través de la comunicación del 10 de febrero de 2012, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** da respuesta a la petición de la demandante, en el sentido de indicarle que:

1. Analizada la documentación, Global Seguros de Vida S.A. objeta su reclamación, ya que usted no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el efecto en relación con el tiempo de convivencia entre otros, para ser beneficiaria de la sustitución pensional del 50% de la mesada pensional.
2. Así las cosas, Global Seguros de Vida S.A. se abstendrá de hacer efectivo el pago del 50% de la mesada pensional, hasta tanto la controversia sea resuelta de manera definitiva.

- **AL HECHO 21.:** Es cierto.
- **AL HECHO 22.:** Es cierto.

En fecha del 12 de marzo de 2015, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS presentó un derecho de petición a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del cual, solicitó a mi poderdante que se le reconociera de forma inmediata el 100% de la pensión de sobreviviente, de la siguiente manera:

- 1. La suma correspondiente a retroactivo del 50% desde el mes de diciembre de 2011 hasta la fecha.*
- 2. El pago de las mesadas dejadas de cancelar correspondiente al 50% reconocido y que venía siendo pagado.*
- 3. A partir de la fecha se proceda a efectuar en un solo pago el 100% de la mesada pensional hasta que Diana Marcela Rengifo Rojas, cumpla con los 25 años y acredite los estudios”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que manifestó DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS en su derecho de petición "...A la fecha no existe ningún reclamante con igual derecho (...) o exista controversia sobre el asunto...".

Así, en atención a la solicitud de DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS y ante su manifestación de no existir un reclamante con igual o mejor derecho que el de ella, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** de buena fe en fecha del 13 de abril de 2015, procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2015, en adelante, reconoció y pagó el equivalente al 100% de la mesada pensional hasta que ella cumplió la edad de 25 años.

Siendo pertinente señalar que, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS declaró que, en caso de presentarse nuevos beneficiarios, ella asumiría y pagaría con su patrimonio, los derechos que les pudieran corresponder a aquellos. Eximiendo de todo tipo de responsabilidad a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por tanto, es pertinente que dentro de este proceso se llame a juicio a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, para que, en caso de que se declare que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), sea DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS quien responda con su patrimonio por el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas por parte de mi mandante, como quiera que ella manifestó que no existían reclamantes con igual mejor derecho.

En este sentido, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS nombre del beneficiario a quien se entregan las mesadas pensionales objeto de solicitud, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1144089335, de Cali, actuando en nombre propio declara que en caso de presentarse nuevos beneficiarios, distintos a los mencionados en este documento, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, asumirá y pagará, con su patrimonio, los derechos que les pudieran corresponder. Por lo cual, declara de antemano libre de responsabilidad a la empresa GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, y se compromete a mantenerla indemne por eventuales reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con los hechos mencionados en el presente documento.”

II. A LAS PRETENSIONES

- **A LA PRETENSIÓN 1.:** Me opongo.

Lo anterior, toda vez que, tal como se manifestó en respuesta a los hechos de la demanda, no es dable acceder a la súplica de la parte actora, teniendo en cuenta que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), en vida, en pleno uso de sus facultades, de manera reiterada e inequívoca, manifestó a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** su interés de excluir a la hoy demandante como su beneficiaria, luego de haberse suscrito la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005. Para tal efecto, allegó el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que la misma demandante declaró:

"...He venido a pedir que Parménides de (SIC) pase una cuota fija de alimentos para mi hija, por que dsde (SIC) que él tuvo el accidente ya no convivo con él le ayudo y todo pero no convivo con él, y me voy a vivir a la casa de mi tía ITALIA ROJAS aquí en CALI..."

Adicionalmente y como se evidencia en la respectiva acta, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) manifestó lo siguiente:

"Como dice ella por el accidente que yo sufrí ella me abandono na (SIC), en estos momentos yo soy responsable y he respondido desde que la niña nació..."

De acuerdo con lo anterior, según conoció **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, la hoy demandante no acredita de manera suficiente la convivencia real y efectiva como aquel requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama, pues téngase en cuenta señor Juez que de acuerdo a lo que la misma actora declaró, se tiene que:

- 1) Desde el momento en que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) tuvo el accidente, esto es, para el 03 de febrero de 2001, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** dejó de convivir bajo el mismo techo con él.
- 2) Señaló la actora, voluntariamente y en uso de sus facultades que viviría con su tía, la señora Italia Rojas, en la ciudad de Cali, esto es, en un domicilio diferente al marital junto con el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).
- 3) La fecha de defunción del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) ocurrió el día 25 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo cual, habiendo dejado la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** de convivir con el causante desde el momento en que aquel tuvo el accidente (03 de febrero de 2001), es dable predicar que, la hoy demandante no estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad, aspecto que solo luego del fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), la demandante olvidó mencionar.

- 4) La señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** nunca acreditó que entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) hubiera existido una unión marital de hecho, por tanto, mucho menos demostró su calidad de compañera permanente del causante. Téngase en cuenta señor Juez que la constitución de una "unión marital de hecho" no se acredita con la mera alusión o mención que hace la supuesta compañera o compañero permanente, habida cuenta que para tal efecto la Ley dispone de medios de prueba taxativos e idóneos

para demostrar o acreditar dicha situación jurídica, pues en tal sentido vale recordar que el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 "*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*", dispuso:

"ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 54 DE 1990, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4º. LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE DECLARARÁ POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

1. POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.
2. POR ACTA DE CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, EN CENTRO LEGALMENTE CONSTITUIDO.
3. POR SENTENCIA JUDICIAL, MEDIANTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** busca acreditar la existencia una unión libre entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) y a su vez demostrar su supuesta condición de compañera permanente del causante por medio de simples declaraciones extra juicio, las cuales, no se encuentran señaladas en la Ley para acreditar la existencia de la unión marital de hecho.

- 5) El hecho de que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** estuviera afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) o que fuera ella quien, supuestamente, realizó las diligencias respecto de las exequias fúnebres del causante, no predica *per se* ni de manera *automática*, que por tales circunstancias hubiera hecho vida marital con el causante hasta su muerte o que hubiera convivido con el fallecido siquiera cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
6. Llama la atención que las declaraciones extra-juicio, las cuales, además de corresponder a su propia prueba, no se encuentran señaladas en la ley como idóneas y suficientes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto las mismas no se tratan propiamente de escrituras públicas, y son de fecha anterior a la declaración que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** hizo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo expuesto en el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002.

Dentro del presente asunto, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**, quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no ha acreditado de manera efectiva que haya cumplido con el requisito de los cinco años de convivencia anteriores al deceso del causante que exige la norma, para tener derecho a la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado, esto es, que hubiera convivido real y efectivamente con el pensionado fallecido, cinco años a la muerte del pensionado.

Al respecto, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

A) EN FORMA VITALICIA, EL CÓNYUGE O LA *COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE* O SUPÉRSTITE, SIEMPRE Y CUANDO DICHO BENEFICIARIO, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, TENGA 30 O MÁS AÑOS DE EDAD. EN CASO DE QUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA SE CAUSE POR MUERTE DEL PENSIONADO, **EL CÓNYUGE O LA COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE SUPÉRSTITE, DEBERÁ ACREDITAR QUE ESTUVO HACIENDO VIDA MARITAL CON EL CAUSANTE HASTA SU MUERTE Y HAYA CONVIVIDO CON EL FALLECIDO NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS CONTINUOS CON ANTERIORIDAD A SU MUERTE...**" (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Téngase en cuenta señor Juez que, la carga de la prueba está a cargo de la parte actora, quien debe demostrar que convivió de manera real y efectiva con el pensionado fallecido, mínimo cinco años a la muerte del causante.

Sobre este particular, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1419 del 04 de mayo de 2022 (Magistrada Ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo), consideró:

"A ESTE PROPÓSITO, IMPORTA DESTACAR QUE EL ARTÍCULO 167 DEL CGP, CONSAGRA QUE «*INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLAS PERSIGUEN*», DE SUERTE QUE LE CORRESPONDÍA A LA DEMANDANTE, PROBAR LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, ES DECIR, LA CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE Y LA CONVIVENCIA REAL Y EFECTIVA EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL PENSIONADO (CSJ SL997-2021), LO QUE NO CUMPLIÓ."

En efecto, el hecho de que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** estuviera afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), no predica *per se*, que por tal circunstancia hubiera hecho vida marital con el causante hasta su muerte o que hubiera convivido con el fallecido siquiera cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, siendo pertinente traer a colación la sentencia SL274-2021 del 09 de febrero de 2021 (Magistrada Ponente: Dra. Olga Yineth Merchán Calderón), en virtud de la cual, la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"(...) DISTINTO ES ACREDITAR LA CONDICIÓN DE COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE CON LA ALUDIDA INSCRIPCIÓN Y, OTRA BIEN DIFERENTE, QUE A TRAVÉS DE ELLA SE LOGRE COMPROBAR EL MÍNIMO DE AÑOS EXIGIDO PARA LA CONVIVENCIA Y ASÍ OBTENER LA CATEGORÍA DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL 13 DE LA LEY 797 DE 2003 (...)."

De igual modo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13227-2016, señaló:

"[...] SOBRE LA ALEGACIÓN DE QUE EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1889 DE 1994, REGLAMENTARIO DE LA LEY 100 DE 1993, LE PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE CONVIVIENTE MARITAL CON EL CAUSANTE PARA ASPIRAR VÁLIDAMENTE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA CITADA LEY 100 DE 1993, POR HABERLE SIDO EXPEDIDO EL CARNET POR COLSANITAS (FOLIO 112) PARA DISPENSARLE SERVICIOS DE SALUD POR CUENTA DEL CAUSANTE, CON LO CUAL OLVIDA QUE UNA

COSA ES EL ESTATUS O CONDICIÓN DE ESPOSA O ESPOSA, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, EL CUAL PUEDE ADQUIRIRSE POR HABER CUMPLIDO UN RITO RELIGIOSO O CIVIL CONFORME A LA LEY O SIMPLEMENTE POR TOMAR LA DECISIÓN DE COMPARTIR LA VIDA DE PAREJA CON SUS INGREDIENTES DE COMUNIDAD DE TECHO, LECHO Y MESA; Y OTRA, EL ESTADO DE CONVIVIENTE POR EL TÉRMINO MÍNIMO EXIGIDO EN LA LEY PARA ADQUIRIR EL DERECHO A ASPIRAR A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.

(...)

DE ALLÍ NO ES POSIBLE CONCLUIR MÁS DE LO QUE APARECE CONSIGNADO POR LA NORMA REGLAMENTARIA: QUE LA INSCRIPCIÓN ANTE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA POR PARTE DEL AFILIADO DE UNA PERSONA, COMO COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, PERMITE PRESUMIR TAL ESTADO O CONDICIÓN, PERO PRESUNCIÓN QUE, APARTE DE ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 166 C.G.P), NO REFIERE TÉRMINO DE CONVIVENCIA ALGUNO. POR TANTO, COMO EL DEL ESTADO DE ESPOSA O ESPOSO, DEBERÁ COMPLETARSE CON LA PRUEBA DE LA CONVIVENCIA, PARA ACCEDERSE A LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993, EN LA FORMA COMO FUE MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003 [...].”

Téngase en cuenta señor Juez que, de acuerdo a lo considerado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la convivencia exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no se deriva de la demostración del acto formal del matrimonio o de la declaración de la unión marital de hecho, sino de aquel conjunto de circunstancias que permitan determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, con ánimo mutuo de permanencia, de apoyo económico y socorro mutuo, unidad, entre otros supuestos subjetivos que permitan predicar que la pareja decidió conformar una comunidad que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga a cohabitar compartiendo techo y vivir en pareja de forma constante y continua. Todo lo cual, dentro del presente asunto, brilla por su ausencia.

Sobre este particular, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1647-2022 del 18 de mayo de 2022 (Magistrada Ponente: Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo), señaló:

“EN RELACIÓN CON EL PRIMERO, EFECTIVAMENTE SE ACOMPAÑÓ AL PLENARIO EL REGISTRO CIVIL QUE DA CUENTA DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO ENTRE MANUEL GREGORIO ALTAMAR Y ALIS MARÍA ALVARADO MELÉNDEZ EL 25 DE MARZO DE 1977 POR EL RITO CATÓLICO; NO OBSTANTE, DICHA DOCUMENTAL QUE, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA CENSURA, SI FUE VALORADA POR EL JUEZ DE ALZADA, **DA CUENTA, COMO ÉL LO CONCLUYÓ, QUE CONTRAJERON NUPCIAS ASÍ COMO DE SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, NO DE LA CONVIVENCIA EXIGIDA POR LA NORMA APLICADA, PUES COMO INSISTENTEMENTE LO HA ENSEÑADO ESTA CORTE, ESE HECHO «...NO SE DERIVA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL ACTO FORMAL DEL MATRIMONIO, SINO DEL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN DETERMINAR QUE EN LA DECISIÓN RESPONSABLE DE CONFORMAR UN GRUPO FAMILIAR CON VOCACIÓN DE ESTABILIDAD...»**(CSJ SL460-2013, CSJ SL, 17 AG. 2011, RAD. 37368, CSJ SL17070-2014, CSJ SL13544-2014, CSJ SL 4832-2015 Y, CSJ SL3045-2020, ENTRE OTRAS)”. (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, resulta pertinente destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil mediante sentencia No. 6721 del 12 de diciembre de 2001, sobre la unión marital de hecho consideró:

“...PRESUPONE ELEMENTOS FÁCTICOS OBJETIVOS COMO LA CONVIVENCIA, LA AYUDA Y EL SOCORRO MUTUOS, LAS RELACIONES SEXUALES Y LA PERMANENCIA, Y SUBJETIVOS OTROS, COMO EL ÁNIMO MUTUO DE PERMANENCIA, DE UNIDAD Y LA AFFECTIO MARITALES...”

Asimismo, la Corporación por medio de su Sala de Casación Civil, en sentencia No. 6117 del 20 de septiembre de 2000, indicó:

“...LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, COMPORTA UNA COMUNIDAD QUE POR DEFINICIÓN IMPLICA COMPARTIR LA VIDA MISMA FORMANDO UNA UNIDAD INDISOLUBLE COMO NÚCLEO FAMILIAR, ELLO ADEMÁS DE SIGNIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS OBLIGA A COHABITAR COMPARTIENDO TECHO; Y DE CARÁCTER PERMANENTE, LO CUAL SIGNIFICA QUE LA VIDA EN PAREJA DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUA...”

- **A LA PRETENSIÓN 2.:** Me opongo.

De parte de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no se podrá reconocer el pago de las mesadas pensionales a la actora desde mayo de 2019, habida cuenta que, con fundamento en la oposición prestada en la pretensión 1., la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** no acredita la satisfacción de los requisitos que dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional que deprecia.

Acceder a dicha petición, equivaldría a que mi mandante asumiera pagos en detrimento de los recursos públicos, en el entendido que son dineros del Sistema de la Seguridad Social Integral. Esto, como quiera que no hay que perder de vista el impacto que tiene la inclusión de un nuevo beneficiario que no cumple con los requisitos que dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional, lo cual, resultaría contrario al principio de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Es de señalar que, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, como administrador de dineros públicos, debe custodiarlos, darles un manejo correcto y por supuesto abstenerse de emplearlos para el pago de obligaciones que no corresponden a su competencia, puesto que, de hacerlo, simplemente estaría incurriendo en un incumplimiento a sus obligaciones, de lo cual, claramente daría motivos a las autoridades de control para una investigación.

Sobre la naturaleza de los dineros de la seguridad social y los controles que sobre ellos se realizan, la Corte Constitucional mediante sentencia T - 609 de 2008, dispuso:

“...ESTA CORPORACIÓN HA SOSTENIDO EN SU JURISPRUDENCIA DE MANERA UNIFORME Y REITERA, QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL SON DE NATURALEZA PARAFISCAL.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ESTA CORPORACIÓN, LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SON UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS, LOS CUALES IMPLICAN UN GRAVAMEN ESTABLECIDO POR LA LEY CON CARÁCTER IMPOSITIVO, PARA AFECTAR A UN GRUPO SOCIAL O ECONÓMICO Y QUE DEBE SER UTILIZADO EN BENEFICIO DEL MISMO. LA CORTE HA IDENTIFICADO COMO CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUTOS DE NATURALEZA PARAFISCAL SU... (V)

SU NATURALEZA PÚBLICA, EN TANTO SON RECURSOS QUE PERTENECEN AL ESTADO, NO OBSTANTE NO INGRESAN AL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN... Y (VII) **SU SOMETIMIENTO AL CONTROL FISCAL, DEBIDO A QUE POR TRATARSE DE RECURSOS PÚBLICOS, SE VERIFICA SU DEBIDA UTILIZACIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY, POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LAS CONTRALORÍA TERRITORIALES.**

...EN LA MISMA LÍNEA DE INTERPRETACIÓN PLANTEADA, ESTA CORPORACIÓN HA SEÑALADO QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TIENE A SU CARGO EL MANEJO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, COMO EN EL CASO DE FONDOS DE PENSIONES Y DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRAN RECURSOS DE NATURALEZA PARAFISCAL Y POR TANTO EN NINGÚN EVENTO, PUEDEN DESTINARLOS A FINALIDADES DIFERENTES A AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGULA. POR TANTO, AL SER LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, SÓLO PUEDEN SER DESTINADOS A LAS FINALIDADES RELACIONADAS CON EL MISMO.

...FINALMENTE, ES NECESARIO QUE ESTA CORPORACIÓN SEÑALE QUE ADEMÁS DEL CONTROL FISCAL, QUE SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, EJERCE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES.... (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

- **A LA PRETENSIÓN 3. Y 4.:** Me opongo.

Al no proceder a cargo de mi prohijada el reconocimiento y pago de la prestación económica que solicita la parte actora, tampoco hay lugar a la indexación ni al pago de intereses moratorios, para lo cual, es pertinente aquí mencionar el aforismo según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En efecto, mediante sentencia C - 931 de 2008 la Corte Constitucional abordó este principio así:

"...AL RESOLVER ESOS PLANTEAMIENTOS, LA CORTE RESALTÓ QUE LOS CARGOS ENTONCES FORMULADOS... SE APOYABAN DE MANERA DETERMINANTE EN EL PRINCIPIO JURÍDICO CONFORME AL CUAL **LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL**, POR LO QUE SIENDO NULO O INEXISTENTE. EL CONTRATO FUENTE, DEBERÍA SERLO TAMBIÉN LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE A ÉL ACCEDE..." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

- **AL HECHO 5.:** Me opongo.

Lo anterior, toda vez que por ser las pretensiones de la demanda totalmente infundadas, en razón a que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, por el contrario, solicito al señor Juez, se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

III. HECHOS DE LA DEMANDADA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

- 1) **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** (antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.) no es una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) ni realiza las actividades propias de ese tipo de entidades, como quiera que mi procurada no reconoce derechos pensionales, pues el giro ordinario de los negocios de mi mandante es la celebración de contratos de seguros y reaseguros dentro de los ramos debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2) A través de la comunicación DCI-CPE-1488-2005 del 27 de octubre de 2005, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. informó a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** que el causante había manifestado a aquella, su voluntad libre y consciente de cotizar y contratar con mi poderdante un seguro de renta vitalicia inmediata, a fin de que fuera la Compañía de Seguros quien administrara su pensión de invalidez.
- 3) Atendiendo a la voluntad del señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD), ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A. hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la sucursal de Cali expidió la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005.
- 4) En la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005, el señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD) dispuso que los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia serían la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** y DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS.
- 5) Si bien al momento en el que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) suscribió la póliza de renta vitalicia inmediata No. 67-99 refirió a la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, el mismo causante, posteriormente, en pleno uso de sus facultades, de manera reiterada e inequívoca, manifestó de manera verbal a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A. hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la sucursal de Cali su interés de excluir a la demandante como su beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.
- 6) Para lograr lo mencionado en el hecho anterior, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) aportó a mi mandante copia del acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que la misma demandante declaró:

"...He venido a pedir que Parménides de (SIC) pase una cuota fija de alimentos para mi hija, por que dsde (SIC) que él tuvo el accidente ya no convivo con él le ayudo y todo pero no convivo con él, y me voy a vivir a la casa de mi tía ITALIA ROJAS aquí en CALI..."

Adicionalmente y como se evidencia en la respectiva acta, el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) manifestó lo siguiente:

"Como dice ella por el accidente que yo sufrí ella me abandono na (SIC), en estos momentos yo soy responsable y he respondido desde que la niña nació..."

- 7) Desde el momento en que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) tuvo el accidente, esto es, para el 03 de febrero de 2001 (fecha esta en la que se estructuró la invalidez del causante), la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** dejó de convivir bajo el mismo techo con él.
- 8) La señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**, en pleno uso de sus facultades y en ejercicio de su voluntad, señaló que viviría con su tía, la señora Italia Rojas, en la ciudad de Cali. Por tanto, dejó de convivir bajo el mismo domicilio marital con señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), dejando de compartir el mismo techo, lecho, mesa y lazos de familiaridad.

- 9) **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** tuvo conocimiento que, en efecto, para el día 25 de diciembre de 2011, había ocurrido el fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).
- 10) La fecha de defunción del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) ocurrió el día 25 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo cual, habiendo dejado la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** de convivir con el causante desde el momento en que aquel tuvo el accidente (03 de febrero de 2001), es dable predicar que, la hoy demandante no estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- 11) La señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues en su calidad de demandante (supuestamente beneficiaria) no acreditó de manera suficiente la convivencia real y efectiva como requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama, conforme a la cual, a su vez, contiene varios elementos subjetivos que hacen que la misma tenga relevancia jurídica.
- 12) Entre la demandante y el causante, no se acreditó que ella hubo vida marital con el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido al menos cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, por tanto, no existió una convivencia encaminada a la realización de un proyecto de vida en pareja. En efecto, a la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad.
- 13) En fecha del 12 de marzo de 2015, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS presentó un derecho de petición a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del cual, solicitó a mi poderdante que se le reconociera de forma inmediata el 100% de la pensión de sobreviviente. Esto, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que ella manifestó en su derecho de petición "*...A la fecha no existe ningún reclamante con igual derecho (...) o exista controversia sobre el asunto...*".
- 14) En atención a la solicitud de DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS y ante su manifestación de no existir un reclamante con igual o mejor derecho que el de ella, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** de buena fe en fecha del 13 de abril de 2015, procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2015, en adelante, reconoció y pagó el equivalente al 100% de la mesada pensional hasta que ella cumplió la edad de 25 años.
- 15) DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS se comprometió a mantener indemne a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** frente a eventuales reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas por parte de mi mandante. Incluso, respondiendo ella con su propio patrimonio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el acostumbrado respeto por economía procesal, ruego al Despacho tener en cuenta como fundamentos de derecho de la presente contestación los esgrimidos a lo largo de este escrito y en

especial las referencias a los precedentes jurisprudenciales constitucionales que resultan pertinentes para el caso bajo estudio.

VI. EXCEPCIONES

DE MÉRITO, PERENTORIAS O DE FONDO

→ **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 – LA DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

Dentro del presente asunto, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no ha acreditado de manera efectiva que cumple con el requisito de los cinco años de convivencia que exige la norma, para tener derecho a la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado, esto es, que hubieran convivido real y efectivamente con el pensionado fallecido, cinco años a la muerte del pensionado.

Al respecto, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

A) EN FORMA VITALICIA, EL CÓNYUGE O *LA COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE* O SUPÉRSTITE, SIEMPRE Y CUANDO DICHO BENEFICIARIO, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, TENGA 30 O MÁS AÑOS DE EDAD. EN CASO DE QUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA SE CAUSE POR MUERTE DEL PENSIONADO, **EL CÓNYUGE O LA COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE SUPÉRSTITE, DEBERÁ ACREDITAR QUE ESTUVO HACIENDO VIDA MARITAL CON EL CAUSANTE HASTA SU MUERTE Y HAYA CONVIVIDO CON EL FALLECIDO NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS CONTINUOS CON ANTERIORIDAD A SU MUERTE...** (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Téngase en cuenta señor Juez que, la carga de la prueba está a cargo de la parte actora, no acredita de manera suficiente la convivencia real y efectiva como aquel requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama, pues téngase en cuenta señor Juez que de acuerdo a lo que la misma actora declaró, se tiene que:

- 1) Desde el momento en que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) tuvo el accidente, esto es, para el 03 de febrero de 2001, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** dejó de convivir bajo el mismo techo con él.
- 2) Señaló la actora que viviría con su tía, la señora Italia Rojas, en la ciudad de Cali, esto es, en un domicilio diferente al marital junto con el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).
- 3) La fecha de defunción del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) ocurrió el día 25 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo cual, habiendo dejado la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** de convivir con el causante desde el momento en que aquel tuvo el accidente (03 de febrero de 2001), es dable predicar que, la hoy demandante no estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y tampoco convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A la fecha de fallecimiento del causante llevaban aproximadamente DIEZ AÑOS sin convivir en pareja y comunidad, aspecto que solo luego del fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), la demandante olvidó mencionar.

- 4) La señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** nunca acreditó que entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) hubiera existido una unión marital de hecho, por tanto, mucho menos demostró su calidad de compañera permanente del causante. Téngase en cuenta señor Juez que la constitución de una "unión marital de hecho" no se acredita con la mera alusión o mención que hace la supuesta compañera o compañero permanente, habida cuenta que para tal efecto la Ley dispone de medios de prueba taxativos e idóneos para demostrar o acreditar dicha situación jurídica, pues en tal sentido vale recordar que el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 *"por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes"*, dispuso:

"ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 54 DE 1990, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4º. LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE DECLARARÁ POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

1. POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.
2. POR ACTA DE CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, EN CENTRO LEGALMENTE CONSTITUIDO.
3. POR SENTENCIA JUDICIAL, MEDIANTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado, la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** busca acreditar la existencia una unión libre entre ella y el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) y a su vez demostrar su supuesta condición de compañera permanente del causante por medio de simples declaraciones extra juicio, las cuales, no se encuentran señaladas en la Ley para acreditar la existencia de la unión marital de hecho.

- 5) El hecho de que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** estuviera afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) o que fuera ella quien, supuestamente, realizó las diligencias respecto de las exequias fúnebres del causante, no predica *per se*, que por tales circunstancias hubiera hecho vida marital con el causante hasta su muerte o que hubiera convivido con el fallecido siquiera cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

- **PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA.**

En efecto, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no tiene deuda alguna pendiente con la hoy demandante, pues no existe vinculo jurídico respecto del cual se desprendan obligaciones a cargo de mi poderdante y a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**.

En efecto, de conformidad con lo argumentos planteados a lo largo del presente escrito, mi poderdante no adeuda suma alguna a la demandante, pues no acredita de manera suficiente la convivencia real y efectiva como aquel requisito condicionante para predicar el surgimiento de la prestación económica que hoy reclama.

Téngase en cuenta señor Juez que, en fecha del 12 de marzo de 2015, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS presentó un derecho de petición a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del cual, solicitó a mi poderdante que se le reconociera de forma inmediata el 100% de la pensión de sobreviviente. Esto, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que ella manifestó en su derecho de petición *"...A la fecha no existe ningún reclamante con igual derecho (...) o exista controversia sobre el asunto..."*.

En atención a la solicitud de DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS y ante su manifestación de no existir un reclamante con igual o mejor derecho que el de ella, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** de buena fe en fecha del 13 de abril de 2015, procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2015, y en adelante, se le reconoció y pagó el equivalente al 100% de la mesada pensional hasta que ella cumplió la edad de 25 años, esto fue, hasta mayo de 2019.

DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS se comprometió a mantener indemne a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** frente a eventuales reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas por parte de mi mandante. Incluso, respondiendo ella con su propio patrimonio.

→ **BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Al respecto, de manera efectiva mi poderdante siempre ha actuado de buena fe y en cumplimiento de las normas aplicables que reglamentan su calidad de entidad pagadora de renta vitalicia.

En efecto, mi mandante se ha mostrado respetuosa de la normatividad que regula y reglamenta lo relativo al seguro de renta vitalicia inmediata, se ha caracterizado por actuar de buena fe y cumpliendo con sus deberes con entera lealtad, intención recta y positiva, razón por la cual, no debe ser de recibo en ningún momento reproche alguno en contra de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** por su actuar, que por el contrario, se ha evidenciado correcto y conforme a la legislación vigente, pues reconoció las prestaciones a su cargo, según las exigencias legales para ello y de acuerdo con la información suministrada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

En este sentido, es claro que mi mandante ha actuado y obrado bajo el entendimiento que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sobre la buena fe, al considerar mediante sentencia No. 38216 del 24 de mayo de 2011:

"...PLANTEADAS, ASÍ LAS COSAS, ES DE RECORDAR, QUE, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA ADOCTRINADA, LA BUENA FE EQUIVALE A OBRAR CON LEALTAD, CON RECTITUD Y DE MANERA HONESTA, ES DECIR SE TRADUCE EN LA CONCIENCIA SINCERA, CON SENTIMIENTO DE LEALTAD Y HONRADEZ DEL EMPLEADOR FRENTE A SU TRABAJADOR, QUE EN NINGÚN MOMENTO HA QUERIDO ATROPELLAR SUS DERECHOS..."

En el caso en concreto la parte demandante no demuestra la supuesta mala fe de mi mandante, en los términos que para tal efecto dispone el artículo 769 del Código Civil:

"ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. LA BUENA FE SE PRESUME, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ESTABLECE LA PRESUNCIÓN CONTRARIA.

EN TODOS LOS OTROS, **LA MALA FE DEBERÁ PROBARSE.**" (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

→ **PRESCRIPCIÓN:**

Sin que implique confesión ni aceptación de los hechos ni las pretensiones de la demanda, propongo la excepción de prescripción, que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres años de que habla la ley, desde el momento en que se supuestamente se causaron los hechos pretendidos en la demanda. De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

Particularmente, sobre la prescripción de mesadas pensionales, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, la T - 361 de 2012, se ha dicho:

"...LA CORTE RECUERDA QUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ESTÁ CONTEMPLADA COMO UN DERECHO CIERTO, INDISCUTIBLE, IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE, EN CUANTO AL DERECHO EN SÍ Y **SOLO HAY LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, A PARTIR DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DEL DECRETO - LEY 2158 DE 1948.**" (RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

→ **COMPENSACIÓN:**

Sin que de modo alguno implique la aceptación de alguna de las pretensiones solicitadas por la parte actora, me permito proponer esta excepción como forma extintiva de cualquier obligación que pudiera estar pendiente por satisfacer y que se encuentre a cargo de mi mandante.

→ **GENÉRICA:**

Igualmente me permito proponer las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso y que, por no requerir formulación expresa, solicito al Despacho decretarlas de oficio, sin perjuicio de lo cual me reservo la facultad de proponer otras excepciones en la primera audiencia de trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No obstante, consideró oportuno aclarar, que, con la interposición de las mencionadas excepciones, no reconozco la procedencia de las pretensiones formuladas por la demandante, tampoco que esas pretensiones deban ser atendidas o reconocidas por mi poderdante, ni tampoco reconozco derecho alguno a favor de la parte actora.

VII. PRUEBAS

Como medios de prueba solicito al Despacho se decreten y tengan como tales, las siguientes que solicito, anexo y anexaré dentro de la oportunidad procesal pertinente:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la comunicación DCI-CPE-1488-2005 del 27 de octubre de 2006, por medio de la cual, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. informó a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, la decisión del causante frente al ofrecimiento de la renta vitalicia (en 2 folios).
2. Copia de la caratula de la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 67-99 del 27 de octubre de 2005 suscrita por el señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) (en 1 folio).
3. Copia de la comunicación del 27 de octubre de 2005, por medio de la cual, a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, informa al señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) algunas características de la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 67-99 (en 3 folios).
4. Copia del anexo No. 1 de la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 67-99 (en 1 folio).
5. Copia del acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo expuesto en el acta de audiencia de conciliación No. 190-2022 de 20 de febrero de 2002 (en 2 folios).
6. Copia de la comunicación del 10 de febrero de 2012, por medio de la cual, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** informa a la demandante sobre la sustitución de la pensión del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) (en 2 folios).
7. Copia del anexo 11 a la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 67-99, por medio del cual se modifican los datos del grupo familiar (en 1 folio).
8. Copia del anexo No. 1 de la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 67-99 suscrito por la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** en fecha del 16 de febrero de 2012 (en 1 folio).
9. Copia del derecho de petición del 12 de marzo de 2015, a través del cual, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS mediante apoderado solicitó a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, se le reconociera de forma inmediata el 100% de la pensión de sobreviviente (en 3 folios).
10. Copia de la comunicación del 06 de abril de 2015, por medio de la cual, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** responde el derecho de petición que la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS presentó el 12 de marzo de 2015 (en 1 folio).
11. Copia de la comunicación radicada el 14 de abril de 2015, por medio de la cual, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS informa la cuenta a la cual se le debe pagar las mesadas pensionales y el retroactivo (en 2 folios).
12. Copia de la certificación bancaria que presentó DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS el día 13 de abril de 2015 (en 2 folios).
13. Copia de la relación del retroactivo pensional que fue reconocido a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS y la cláusula de indemnidad suscrita por ella (en 2 folios).
14. Copia de la "Entrega póliza de renta vitalicia" a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS (en 3 folios).

15. Copia de la certificación del 14 de junio de 2022 expedida por el Gerente de Operaciones y Seguros de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio de la cual se relacionan los pagos efectuados por mi mandante al señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD) (en 2 folios).
16. Copia de la certificación del 14 de junio de 2022 expedida por el Gerente de Operaciones y Seguros de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio de la cual se relacionan los pagos efectuados por mi mandante a DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS (en 2 folios).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez citar a la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**, en su calidad de demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación de demanda.

VII. ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente conferido por parte del Representante Legal de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**
- Correo electrónico a través del cual **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** otorga el poder al suscrito (se aporta en archivo “.pdf” y “.eml”).
- Certificado de existencia y representación legal de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de surtir las notificaciones que surjan dentro del presente proceso, el suscrito las recibirá en su Despacho o en la CARRERA 7 No. 32 – 33, OFICINA 1101 (EDIFICIO FÉNIX TELESENTINEL) de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: jrico@germanplazas.com o info@germanplazas.com

Por su parte, mi poderdante **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** las recibirá en la CRA. 9 No. 74 – 62 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@globalseguros.co

Con el acostumbrado respeto,

Del señor Juez,

JORGE ARMANDO RICO GALVÁN
C.C. No. 1.014.209.824 de Bogotá
T.P. No. 252.886 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

CARRERA 10 No. 12 - 15 (PISO 9º)

Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RADICADO No. **2022 – 00223 – 00**
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO.**

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS (HIJA DEL CAUSANTE).

JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** (antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.), de conformidad con el poder debidamente conferido y que reposa ya dentro del expediente, por medio del presente escrito, recorro al Despacho en procura de que se llame en garantía a **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.335, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. A través de la comunicación DCI-CPE-1488-2005 del 27 de octubre de 2005, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. informó a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, que el señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD) había manifestado a aquella, su voluntad libre y consciente de cotizar y contratar con mi poderdante un seguro de renta vitalicia inmediata, a fin de que fuera la Compañía de Seguros quien administrara su pensión de invalidez.
2. Atendiendo a la voluntad del señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD), ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A. hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en la sucursal de Cali expidió la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005.
3. En la póliza de renta vitalicia No. 67-99 del 27 de octubre de 2005, el señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD) dispuso que los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia serían la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** y la menor DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, en su calidad de hija del causante.
4. **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** tuvo conocimiento que, en efecto, para el día 25 de diciembre de 2011, había ocurrido el fallecimiento del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD).
5. En fecha del 12 de marzo de 2015, DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS presentó un derecho de petición a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del cual, solicitó a mi poderdante

que se le reconociera de forma inmediata el 100% de la pensión de sobreviviente. Esto, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que ella manifestó en su derecho de petición "...A la fecha no existe ningún reclamante con igual derecho (...) o exista controversia sobre el asunto...".

6. En atención a la solicitud de DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS y ante su manifestación de no existir un reclamante con igual o mejor derecho que el de ella, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** de buena fe en fecha del 13 de abril de 2015, procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2015, y en adelante, se le reconoció y pagó el equivalente al 100% de la mesada pensional hasta que ella cumplió la edad de 25 años, esto fue, hasta mayo de 2019.
7. **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** se comprometió a mantener indemne a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** frente a eventuales reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas por parte de mi mandante. Incluso, respondiendo ella con su propio patrimonio.

II. PETICIONES

1. Declarar que **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS**, atendiendo a los términos y condiciones de la póliza de seguro de renta vitalicia No. No. 67-99 del 27 de octubre de 2005 debe mantener indemne a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** frente a las reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria a cargo de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, se condene y ordene a **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS**, a asumir dicha condena con su propio patrimonio. Toda vez que, ella está llamada a responder por las reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas.

Esto, teniendo en cuenta que **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** bajo la gravedad de juramento manifestó a mi poderdante que no tenía conocimiento de la existencia de algún otro beneficiario del señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que sea llamada en garantía **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS**, quien es hija del señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD), para que en el hipotético caso en que **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** sea condenada dentro del proceso de la referencia, sea ella quien asuma y pague con su propio patrimonio el valor de las mesadas pensionales que le pudieran corresponder a terceros, en este caso, a la señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** bajo la gravedad de juramento manifestó a mi poderdante que no tenía conocimiento de la existencia de algún otro beneficiario de la pensión de sobrevivientes del señor RENGIFO PARMÉNIDES (QEPD), por lo tanto, se comprometió con mi mandante a mantenerla indemne frente a eventuales reclamaciones que se presentaran en el futuro por parte de terceras personas, en relación con el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas por parte de mi mandante. Incluso, respondiendo ella con su propio patrimonio.

Téngase en cuenta señor Juez que, en fecha del 12 de marzo de 2015, la llamada en garantía presentó un derecho de petición a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del cual, solicitó a mi poderdante que se le reconociera de forma inmediata el 100% de la pensión de sobreviviente, de la siguiente manera:

- 1. La suma correspondiente a retroactivo del 50% desde el mes de diciembre de 2011 hasta la fecha.*
- 2. El pago de las mesadas dejadas de cancelar correspondiente al 50% reconocido y que venía siendo pagado.*
- 3. A partir de la fecha se proceda a efectuar en un solo pago el 100% de la mesada pensional hasta que Diana Marcela Rengifo Rojas, cumpla con los 25 años y acredite los estudios"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que manifestó **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** en su derecho de petición "...A la fecha no existe ningún reclamante con igual derecho (...) o exista controversia sobre el asunto...".

Así, en atención a la solicitud de **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** y ante su manifestación de no existir un reclamante con igual o mejor derecho que el de ella, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** de buena fe en fecha del 13 de abril de 2015, procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde diciembre de 2011 hasta marzo de 2015, en adelante, reconoció y pagó el equivalente al 100% de la mesada pensional hasta que ella cumplió la edad de 25 años, es decir, hasta el mes de mayo de 2019.

Siendo pertinente señalar que quien hoy se llama en garantía declaró que, en caso de presentarse nuevos beneficiarios, ella asumiría y pagaría con su patrimonio, los derechos que les pudieran corresponder a aquellos. Eximiendo de todo tipo de responsabilidad a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por tanto, es pertinente que dentro de este proceso se llame a juicio a **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS**, para que, en caso de que se declare que la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes del señor PARMÉNIDES RENGIFO (QEPD), sea la llamada en garantía quien responda con su patrimonio por el valor de las mesadas pensionales a ella reconocidas y pagadas por parte de mi mandante, como quiera que ella manifestó que no existían reclamantes con igual mejor derecho.

En este sentido, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS nombre del beneficiario a quien se entregan las mesadas pensionales objeto de solicitud, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1144089335, de Cali, actuando en nombre propio declara que en caso de presentarse nuevos beneficiarios, distintos a los mencionados en este documento, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, asumirá y pagará, con su patrimonio, los derechos que les pudieran corresponder. Por lo cual, declara de antemano libre de responsabilidad a la empresa GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, y se compromete a mantenerla indemne por eventuales reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con los hechos mencionados en el presente documento.”

Sobre el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“... LA FIGURA DEL «LLAMAMIENTO EN GARANTÍA», LA CUAL SE HA CONSIDERADO COMO UN TIPO DE INTERVENCIÓN FORZOSA DE UN TERCERO, QUIEN POR VIRTUD DE LA LEY O DE UN CONTRATO HA SIDO SOLICITADA SU VINCULACIÓN AL JUICIO, A FIN DE QUE, SI EL CITANTE LLEGA A SER CONDENADO A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, AQUEL LE REEMBOLSE TOTAL O PARCIALMENTE LAS SUMAS QUE DEBIÓ SUFRAGAR, POR VIRTUD DE LA SENTENCIA.

EL FUNDAMENTO, ENTONCES, DE ESA CONVOCATORIA, ES LA RELACIÓN MATERIAL, PUESTO QUE LO PRETENDIDO ES TRANSFERIR AL CITADO LAS CONSECUENCIAS PECUNIARIAS DESFAVORABLES PREVISTAS PARA EL CONVOCANTE INTERVINIENTE EN EL LITIGIO E INSERTAS EN EL FALLO.

LA VINCULACIÓN DE AQUEL SE PERMITE POR RAZONES DE ECONOMÍA PROCESAL Y PARA BRINDARLE LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, EN LA PRETENSIÓN DE REEMBOLSO FORMULADA POR LA PARTE CITANTE.”

El artículo 64 del Código General del Proceso señala: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así, **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** al comprometerse a mantener indemne a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, le asiste responsabilidad legal para cubrir las resultas económicas del proceso, dado que las pretendidas en la demanda implican el pago de eventuales mesadas pensionales que a la llamada en garantía ya le fueron reconocidas y pagadas por mi mandante.

IV. PRUEBAS

Como medios de prueba solicito a usted Señor Juez se decreten y tengan como tales, las siguientes que solicito, anexo y anexaré dentro de la oportunidad procesal pertinente:

DOCUMENTALES

1. Como pruebas documentales del presente llamamiento en garantía me permito hacer referencia a las mismas que fueran relacionadas y allegadas junto con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez citar a **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS**, en su calidad de llamada en garantía, para que declare sobre los hechos de la demanda, de la contestación la demanda y de este escrito de llamamiento en garantía.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de surtir las notificaciones que surjan dentro del presente proceso, el suscrito las recibirá en su Despacho o en la CARRERA 7 No. 32 – 33 OFICINA 1101 (EDIFICIO FÉNIX TELESENTINEL) de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jrico@germanplazas.com o info@germanplazas.com

Entre tanto, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** las recibirá en la CARRERA. 9 No. 74 – 62 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@globalseguros.co

En lo que refiere a la llamada en garantía y de acuerdo con la información con que cuenta mi procurada en sus archivos, **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** recibe las notificaciones en la CARRERA 57 A NO. 13 - 64 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: marcela270611@hotmail.com. Celular: 311 3712450.

Del señor Juez, con todo respeto,

JORGE ARMANDO RICO GALVÁN

C.C. No. 1.014.209.824 de Bogotá

T.P. No. 252.886 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REF.: RADICADO **No. 2020 – 00223 – 00**
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ**
DEMANDADO(S): **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO.**

Asunto: PODER

PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.631 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante Legal de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el acostumbrado respeto, por medio del presente documento, me permito manifestar al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.619 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 163.599 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: adrianac@germanplazas.com y/o, a la Doctora **CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.179.240 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 201.186 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: carlaz@germanplazas.com y/o, al Doctor **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.209.824 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 252.886 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jrico@germanplazas.com a fin de que indistintamente inicien, sigan y lleven la defensa de mi representada hasta segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ**.

Al señor Juez, me permito manifestar que mis apoderados judiciales, quedan expresamente facultados para notificarse, contestar la demanda ordinaria laboral, asistir a las audiencias y diligencias judiciales que se lleven a cabo dentro del presente proceso, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos, renunciar, reasumir libremente este poder y en general realizar toda labor inherente al mandato que se les confiere de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente ruego al señor Juez, conferirle personería a mis apoderados judiciales para que puedan actuar dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia en los términos y para los fines del presente mandato.

Con el acostumbrado respeto,

Del señor Juez,


PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES
C.C. No. 52.253.631 de Bogotá D.C.
Representante Legal
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

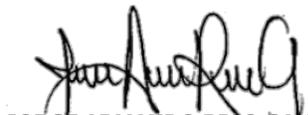
Acepto:



ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS
C.C. No. 52.999.619 de Bogotá
T.P. No. 163.599 del C. S. de la J.



CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO
C.C. No. 1.010.179.240 de Bogotá
T.P. No. 201.186 del C. S. de la J.



JORGE ARMANDO RICO GALVÁN
C.C. No. 1.014.209.824 de Bogotá
T.P. No. 252.886 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3777351624152560

Generado el 08 de junio de 2022 a las 15:33:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. la cual podrá identificarse igualmente con la sigla GLOBAL SEGUROS

NIT: 860002182-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 81 del 12 de enero de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS DE VIDA LA FENIX DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 944 del 22 de diciembre de 1993 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS FENIX DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 3638 del 28 de octubre de 1998 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA). S.A

Escritura Pública No 9207 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). mediante la cual se protocoliza la resolución 02418 donde la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A., sin liquidarse, transferirá en bloque la parte de su patrimonio que corresponde a los ramos del Negocio de Corto Plazo a favor de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A..

Escritura Pública No 5979 del 02 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. modifica su razón social denominándose Global Education Alliance Seguros de Vida S.A.

Escritura Pública No 3303 del 04 de julio de 2008 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). por medio de la cual modifica su razón social de GLOBAL EDUCATION ALLIANCE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. quien podrá identificarse igualmente con la sigla GLOBAL SEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 33 del 09 de febrero de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente de la Compañía. La administración directa de la sociedad estará a cargo de un funcionario denominado Presidente, quien será el Representante Legal Principal de la Sociedad y tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (2) años. Todos los funcionarios y empleados de la Sociedad excepto el Revisor Fiscal quedan bajo la subordinación del Presidente. Los suplentes del Presidente reemplazarán a éste en sus faltas temporales, accidentales o absolutas y en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. Los suplentes del Presidente serán también Representantes Legales de la sociedad y podrán ejercer las facultades inherentes a tal calidad separada o conjuntamente. Igualmente será Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad, solamente para efectos administrativos, judiciales, extrajudiciales o policivos, aquel funcionario de la sociedad que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3777351624152560

Generado el 08 de junio de 2022 a las 15:33:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

desempeñe como Abogado del área legal de la Compañía. No podrán tener la calidad de Presidente, Suplente del presidente o Gerente de Sucursal o de Director a cualquier título de la sociedad, quienes tengan el carácter de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros o de otra compañía aseguradora que explote el mismo ramo de negocios. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: corresponden al Presidente de la sociedad: a) Asumir para todos los efectos legales, la representación de la sociedad; b) Disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y negocios sociales; c) Ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva; d) Celebrar y suscribir contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas. e) Celebrar y suscribir contratos diferentes de los mencionados en el literal d) anterior, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales; f) Interponer acciones y recursos ante las autoridades judiciales, administrativas o contencioso administrativas y representar a la sociedad en todas las instancias de dichas acciones o recursos y en las acciones o juicios que se establecen contra ella o en los cuales tenga interés jurídico; g) Elevar, a nombre y en representación de la Compañía solicitudes ante las autoridades e intervenir en el proceso de su tramitación; h) Designar apoderados judiciales o extrajudiciales de la Sociedad y fijarles la extensión de sus poderes y desistir de juicios o acciones; i) Representar a la Sociedad en la Asamblea o Juntas de socios de las compañías en las que tenga acciones o partes de interés; j) Transigir y someter a la decisión de árbitros los negocios de la Compañía, con autorización de la Junta Directiva; k) Nombrar los agentes, colocadores y corredores de seguros que requiera la sociedad; l) Abrir cuentas corrientes en los establecimientos bancarios y girar sobre ellas cheques, otorgar, aceptar y endosar títulos valores y ceder o negociar créditos civiles o comerciales; m) Recibir daciones en pago y condonar deudas a favor de la Compañía; n) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena administración de la sociedad, asignarles sus funciones, fijarles su remuneración y designar las personas que deban desempeñarlas; o) Celebrar a nombre de la sociedad los contratos de trabajo con los servidores de ella, darlos por terminados, verificar en su oportunidad la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones sociales. Podrá delegar esta atribución en otro funcionario de la Compañía; p) Dictar el reglamento de trabajo y someterlo a la aprobación de las autoridades correspondientes; q) Conservar en custodia todos los bienes de la sociedad; r) Suministrar a la Junta Directiva los informes y documentos que le exigiere; s) Rendir cuentas comprobadas en su gestión cuando se retire de su cargo o se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, y presentar al final de cada ejercicio o consideración de la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con la Junta Directiva, el balance económico y financiero de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas; t) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a la Asamblea General de Accionistas y ésta a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando a su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía; u) Sujeto a la limitación prevista en el literal d) anterior, recibir y/o dar dinero en mutuo y realizar las demás operaciones crediticias, relacionadas directamente con los fines sociales y otorgar las cauciones reales o personales que se le exijan a la sociedad; v) Elevar a escritura pública, toda reforma estatutaria aprobada por la Asamblea de Accionistas. (Escritura Pública 1994 del 7 de abril de 2015 Notaria Trece de Bogotá D.C.)

Que figuran poseionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Felipe Daza Ferreira Fecha de inicio del cargo: 06/09/2018	CC - 80423964	Presidente
Oscar Alfonso Rocha Murgas Fecha de inicio del cargo: 15/10/2015	CC - 80060669	Suplente del Presidente
Patricia Helena Restrepo Torres Fecha de inicio del cargo: 24/04/2015	CC - 52253631	Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, salud, vida individual

Resolución S.B. No 4898 del 27 de noviembre de 1992 pensiones de jubilación



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3777351624152560

Generado el 08 de junio de 2022 a las 15:33:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2267 del 18 de octubre de 1994 Riesgos profesionales (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1512 del 30/12/2003)

Resolución S.B. No 2333 del 27 de octubre de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2986 del 30 de diciembre de 1994 pensiones ley 100

Resolución S.B. No 0745 del 19 de mayo de 1999 exequias

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de Pensiones voluntarias.

Resolución S.B. No 1512 del 30 de diciembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 2267 del 18 de octubre 1994 mediante la cual autorizaba el ramo de riesgos profesionales

Resolución S.F.C. No 2418 del 27 de diciembre de 2006 la Superintendencia Financiera revocó la autorización para operar los ramos de accidentes personales, vida grupo, salud, colectivo vida y exequias

Resolución S.F.C. No 0489 del 17 de abril de 2009 ramo de vida grupo

Resolución S.F.C. No 1589 del 23 de diciembre de 2016 Autoriza para operar el ramo de seguro de rentas voluntarias

Resolución S.F.C. No 0716 del 12 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo de seguro de accidentes personales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PODER - Radicado No 2020 – 00223 DEMANDANTE Sandra Patricia Rojas; DEMANDADO Global Seguros de Vida S.A.

Notificaciones Seguros <notificaciones@globalseguros.co>

Jue 9/06/2022 2:32 PM

Para: Adriana Cristancho - Germán Plazas & Abogados S.A.S - Derecho laboral y Seguridad Social a su Alcance <adrianac@germanplazas.com>; Carla Zamora - Germán Plazas & Abogados Asociados S.A.S - Derecho Laboral y Seguridad Social a su Alcance <carlaz@germanplazas.com>; Jorge Rico - Germán Plazas & Abogados S.A.S - Derecho laboral y Seguridad Social a su Alcance <jrico@germanplazas.com>

 2 archivos adjuntos (97 KB)

Poder - Sandra P Rojas Vs. Global SV.pdf; Certificado de existencia y Representacion Legal-GSV-08-06-2022.pdf;

Respectados Doctores,

ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS
CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO
JORGE ARMANDO RICO GALVÁN

Por medio del presente correo electrónico y conforme al documento adjunto, les otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente para que realicen la defensa de los intereses de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 2020-00385-00 que cursa en el JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI promovido por la señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ en contra de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, Y OTROS

ADJUNTO

El poder en PDF firmado.

Cordialmente,

Global Seguros de Vida S.A.
Carrera 9 No. 74-62
Teléfono 7440084
Bogotá - Colombia
www.globalseguroscolombia.com



Tranquilidad,
porque nosotros
aseguramos su futuro

El presente mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias. Global Seguros de Vida S.A. ha tomado todas la precauciones razonables para asegurar que los datos adjuntos al presente mensaje estén libres de virus. No obstante, Global Seguros de Vida S.A. no asume responsabilidad por daños sustanciales que puedan resultar de algún virus, razón por la cual le aconsejamos hacer su propia comprobación de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto.

This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies. Global Seguros de Vida S.A. has taken every reasonable precaution to ensure that any attachment to this e-mail has been swept for viruses. However, we do not accept liability for any damage sustained as a result of software viruses and would advise to carry out your own virus checks before opening any attachment."



Bogotá, Octubre 27 de 2005
DCI-CPE-1488-2005

Señores
ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.
Atn. Dra. ANA MARIA TORRES H.
Gerente Rentas Vitalicias
Cra. 7 No. 32-33 Piso 6
Ciudad.

Respetados señores:

La presente con el fin de comunicarles que el pensionado que relacionamos a continuación, aceptó el ofrecimiento de Renta Vitalicia presentado por Ustedes. La parte de la prima única se gira con fecha 24 de Octubre a la cuenta No.03116729372 del banco Bancolombia, que se encuentra a nombre de ustedes, la información soporte para la expedición de la respectiva Renta Vitalicia es:

Siniestro Nro. 5010066
Afiliado : RENGIFO PARMENIDES
Cédula Nro.: 4751951
Fecha de Nacto: MAYO 22 DE 1970
Siniestro: INVALIDEZ
Fecha Sin: FEBRERO 03 DE 2001
Ciudad: CALI
Valor Consignado: \$132.696.631,07

BENEFICIARIOS:

NOMBRE	PARENTESCO	FEC.NACIMIENTO	GEDULA
RENGIFO PARMENIDES	AFILIADO	22/05/1970	94501671
ROJAS GONZALEZ SANDRA PATRICIA	COMPAÑERA	13/07/1977	
RENGIFO ROJAS DIANA MARCELA	HIJA	10/06/1996	

Para contactar al beneficiario favor escribir o dirigirse a: Calle 1 A Oeste N°. 67-85 Altos del Refugio de la ciudad de Cali Tel. 3233164.

Adicionalmente informamos, que Colfondos realizó pagos hasta Septiembre de 2005. Es oportuno aclarar que dicho pensionado debe suscribir afiliación al sistema general de seguridad social, bajo el Nit de la aseguradora y bajo la responsabilidad estricta de dicha entidad, por la cobertura y obligaciones propias del mismo; igualmente esta será la encargada de realizar el respectivo descuento del aporte para salud; lo anterior atendiendo lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 806 de 1998, en su artículo 26 numeral 1 literal C.

Handwritten signature

Adjuntamos los siguientes documentos:

1. Comprobante Transferencia Electrónica
2. Oficio de Reconocimiento pensión (2 hojas).
3. Cedula ciudadanía (2)
4. Registro de Nacimiento(3)
5. Afiliación E.P.S (1)

Agradecemos su amable colaboración y atención al presente.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL OCHOA PRADA
Coordinador de Pagos
/FID/

Señor (a)
PARMENIDES RENGIFO
Calle 1 A Oeste No. 67 - 85
Altos del Refugio
Cali.

Ref: Póliza Renta Vitalicia No. 67-99

Bogotá, 27 de octubre de 2005

Apreciado (a) Señor (a):

Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A., desea agradecerle el habernos tenido en cuenta para la adquisición de su póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata, a continuación deseamos presentarle formalmente algunas de sus características que le han sido explicadas de manera verbal:

BENEFICIARIOS

ASEGURADO	MODALIDAD	CONDICION
PARMENIDES RENGIFO.	VITALICIO	INVALIDO
SANDRA PATRICIA ROJAS	VITALICIA	VALIDA
DIANA M. RENGIFO ROJAS	Hasta los 25 años	VALIDA

MESADA PENSIONAL: \$ 390.736.00

REAJUSTE MESADA PENSIONAL:

En enero de cada año según el índice de precios al consumidor (I.P.C.), promulgado por el DANE para el año inmediatamente anterior. El primer ajuste será en la mesada correspondiente al mes de enero de 2006.

NUMERO DE MESADAS AL AÑO:

14 incluye, (una adicional en junio y una adicional en diciembre).

FECHA INICIACION DE LA POLIZA:

1 de octubre de 2005

FECHA DE PAGO DE MESADAS:

Las mesadas pensionales se pagan mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de su causación.

AFILIACION A SALUD:


Parmenides Rengifo
X

En virtud del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los pensionados deben afiliarse obligatoriamente a la E.P.S. que libremente escoja. Dicha escogencia está reglamentada por lo siguiente:

1. Si usted ya esta afiliado a una EPS, como independiente.
Debe tramitar ante la EPS el formulario correspondiente para cambiar el estatus de pensionado y/o la entidad que va a hacer el aporte de salud a partir de la fecha, debe enviar a nuestra oficina una fotocopia de la afiliación debidamente radicada.
2. Si usted ya esta afiliado a una EPS, como empleado.
Debe tramitar ante la misma EPS que aporta como empleado, el formulario correspondiente para empezar a cotizar como pensionado informando la entidad que va a hacer el aporte de salud a partir de la fecha, debe enviar a nuestra oficina una fotocopia de la afiliación debidamente radicada.
3. Si usted desea cambiar de EPS.
Usted puede cambiar de entidad, siempre y cuando haya pasado mas de veinticuatro (24) meses desde la fecha de la afiliación a la EPS y/o desde la fecha de inclusión del último beneficiario a la cual viene cotizando.
4. Si usted no esta afiliado.
En el evento en el cual usted no este afiliado a una EPS, o si desea cambiar de Entidad y cumple con los requisitos descritos en el párrafo anterior debe acercarse a las oficinas de la EPS escogida por usted libremente, con una certificación de nuestra Compañía donde conste la calidad de pensionado, la carta del Fondo de Pensiones donde le informan el reconocimiento del beneficio pensional, soporte de pago de la mesada pensional y carta dirigida a nuestra entidad, donde autorice el pago de salud a dicha EPS, solicitando su vinculación a esta. Para ello deberá diligenciar y traernos una copia debidamente radicada en la entidad de salud.

El costo de este servicio, que por ley es el 12% de la mesada pensional, obligatoriamente debe ser descontado por nosotros del valor de la pensión, a partir del mes en el cual se inicia el pago de pensiones por parte nuestra y pagado a la entidad de salud, a la cual usted este afiliado. Si no existe vinculación alguna, este valor será retenido por nosotros y una vez usted se afilie, dicho dinero será remitido a esta EPS para que lo envíe al Fondo de Solidaridad. Por esta razón usted tiene una (1) semana para hacer las diligencias de afiliación y traernos el formulario debidamente radicado

Si durante el transcurso de un mes contado a partir de la fecha, el pensionado no entrega la documentación que pruebe el ejercicio de dicho derecho, se entiende que

desiste de afiliarse a la EPS inicialmente escogida. En este evento, La Compañía en virtud del decreto 1485 de 1994, escogerá por usted la entidad prestadora de salud

En aplicación de lo anterior, el valor de sus mesadas pensionales, excluyendo las mesadas adicionales, se girarán de la siguiente forma:

MESADA PENSIONAL	\$ 390.736.00
MENOS 12% EPS	<u>46.888.00</u>
VALOR NETO A GIRAR.	<u>\$ 343.848.00</u>

Sus mesadas pensionales normales estarán disponibles el segundo (2º) día hábil de cada mes para ser retiradas en nuestra Sucursal. Si usted desea, la Compañía ofrece un servicio adicional y gratuito de consignar sus mesadas ordinarias máximo hasta el quinto (5º) día hábil en la cuenta que usted autorice mediante el diligenciamiento del formato de autorización correspondiente. Este servicio se presta voluntariamente por la Compañía y puede ser modificado, cancelado o suspendido temporalmente en cualquier momento por ésta, sin previo aviso.

En lo referente al pago de las mesadas adicionales (17 de junio y 17 de diciembre), éstas se pagarán directamente en nuestras oficinas de la ciudad donde reside el pensionado o si lo prefiere, enviarnos por correo el Certificado de Supervivencia expedido por una Notaria, para realizar la consignación respectiva.

Usted debe informarnos por vía escrita cualquier cambio de residencia, dirección, teléfono, con el objeto de mantener la información actualizada y poder prestarle un servicio mejor.

Su póliza le será entregada y desde ahora lo invitamos a leer cuidadosamente las condiciones generales de ésta, puesto que constituye el contrato que regulará nuestras relaciones.

En caso de cualquier inquietud, con gusto la atenderemos en el teléfono 561 03 80 ext.259 en Bogotá D.C.

Cordialmente,

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.


ANA MARIA TÖRRES HENRIQUEZ
Gerente Rentas Vitalicias.



REGIONAL VALLE DEL CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

HSE: 190 - 2002

En Santiago de Cali, a Veinte (20) días del mes de Febrero del año dos mil uno (2001) se hicieron presentes en el Despacho de la Defensora Extrajudicial de Familia del Centro zonal Mixto Labera el RUF Regional Valle del Cauca a conciliar: Alimentos X Custodia Reglamentación de visitas Otros en favor de los (las) el (la) DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS

XXX de Cinco (5) años de edad el (la) señor (a) citante SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No 66.997.211 expedida en Cali Valle Residente en Calle 1 A Oeste # 67 A-34 Barrio Alto Refugio Teléfono 3283339 y 5163442 Estado Civil Unión Libre Profesión u Oficio Oficios Varios de 24 años de edad, en calidad de Madre

Y el (la) señor (a) citada (ta) Parmenides Rengifo Identificado (ta) con cédula de ciudadanía No 7.751.951 expedida en Rosas Cauca. Residente en Calle 1 A Oeste # 67-34 Barrio Alto Refugio Teléfono 3233339 Estado Civil Unión Libre Profesión u Oficio Pensionado de 31 años de edad, en calidad de Padre. Constituido el Despacho en audiencia y advertidos a los comparecientes de sus derechos y obligaciones, con énfasis en la atención que debe tener en sus relaciones respecto al ejercicio de los primeros y en el cumplimiento de los segundos en beneficio del (los) (las) menor (es) DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS

La Defensora Extrajudicial de familia concede el uso de la palabra al señor (a) Sandra Patricia Rojas quien manifiesta: He venido a pedir que Parmenides de Pase una cuota fija de alimentos para mi hija, por que desde que él tuvo el accidente ya no convivo con él le ayudo y todo pero no convivo con él, y me voy a vivir a la casa de mi tia ITALIA ROJAS aquí en Cali, y que la cuota que se establezca se la que la ley establece. Eso es todo lo que tengo que decir. Una vez escuchada la petición de la señora Sandra manifiesta el señor Parmenides: Como dice ella por el accidente que yo sufrí ella me abandono, en estos momentos yo soy responsable y he respondido desde que la niña nació, Yo en la pensión me voy a gabar \$ 334.000.00 mensuales, la niña tiene servicio médico por parte de la empresa donde me pensioné S.O.S. de Conandi, esta afiliada la niña y ella como madre de la niña. Entonces ahora que quedo solo como no tengo familia aquí en Cali me toca comprar desde una cuchara por que ella se lleva todo yo solamente me llevo mi ropa entonces le pasaría la suma de \$ 75.000. pesos mensuales y le consignaría en una cuenta de algun banco y comenzaría a pasarle la mensualidad cuando empiece a recibir la pensión por que hasta ahora no me estan pagando la mensualidad, y le consignaría dos dias despues del pago o recibo de la pensión. La señora Sandra Presenta la cuenta de Conavi # 3006-000834030. y el señor Parmenides está de acuerdo con consignarle en esa cuenta. Eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia y teniendo en cuenta el animo conciliatorio de las partes la suscrita Defensora Primera de Familia imparte aprobación de la diligencia de conciliación y dicta el auto que la aprueba. Finalmente el señor se compromete a aportar en Junio y Diciembre cuotas extras por el mismo valor es decir en Junio y Diciembre aportará la suma de \$ 150.000. a lo que la señora Sandra manifiesta aceptar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron, con la aprobación de la Defensora de Familia.

LETICIA CRISTINA HERRERA M Defensora Pra. de Familia

SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ C.C. # 66797211 PARMENIDES RENGIFO C.C.#

BENESTAR FAMILIAR

AUTO HSF.# 190-2002

Santiago de Cali • **Febrero 20 del 2002**

La suscrita Defensora de Familia, Proyecto Consultoría, Centro Zonal Mixto Ladera Regional del Valle del Cauca, ICBF., en uso de las atribuciones legales conferidas, en especial por el artículo 277 del Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989, contenida en el acta que antecede

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Acójase con efecto vinculante el acuerdo a que han llegado las partes, contenido en el acta que antecede, previa observancia a las mismas que los menores a que se ha referido la conciliación tienen derecho legal a la protección, cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, derechos que se le reconocen desde su concepción, en consecuencia corresponde a los progenitores o demás personas legalmente obligadas, dispensar estos cuidados, y solo cuando no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el estado con criterio de subsidiaridad.

ARTICULO SEGUNDO: Adviértase a las partes que tanto el acta como este auto que lo aprueba, tienen efecto vinculante y es exigible su cumplimiento. En lo relacionado con la obligación alimentaria presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 136 del Código del Menor.

ARTICULO TERCERO: Expídanse a las partes, copias integras tanto del acta como de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEFENSORA DE FAMILIA

NOTIFICACION PERSONAL:
Febrero 20 del 2002

Hoy _____, notifiqué personalmente a las partes del contenido de la presente PROVIDENCIA.

Sandra P Rojas
SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ

c.c.# *66997 277 Cali*
CITANTE

Parmenides Rengifo
PARMENIDES RENGIFO

c.c.# *4751951 Bosa (11)*
CITADO



GlobalSeguros

Señora
SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ
Autopista Sur No. 61 A-04 Barrio Limonar
Cali

Bogotá, 10 de febrero de 2012

**Ref. Sustitución pensional
Mesada pensional Parmenides Rengifo (Q.E.P.D.)**

Apreciada Señora:

Como guardadora de los bienes de la menor DIANA MARCELA RENGIFO CARDENAS, de antemano queremos manifestar nuestra más sentidas condolencias por el fallecimiento del padre de la menor el señor PARMENIDES RENGIFO (Q.E.P.D.).

Y en respuesta a su comunicación del 17 de enero de 2012, por medio de la cual hace solicitud de sustitución pensional a favor de la menor Diana Marcela Rengifo Cárdenas por el fallecimiento de su padre el señor Parmenides Rengifo, le comentamos que:

1. De acuerdo con la documentación recibida Diana Marcela Rengifo Cárdenas ha cumplido con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
2. Así mismo le informamos que como usted no acreditó el requisito de la convivencia con el señor Parmenides Rengifo se reconoce solamente la sustitución pensional a favor de la menor Diana Marcela Rengifo en el 50% de la mesada pensional.
3. Por lo tanto, usted como guardadora de los bienes del menor recibirá el 50% de la mesada pensional a partir de la mesada de diciembre de 2011.
4. Para formalizar la sustitución pensional a favor de la menor Diana Marcela Rengifo le adjuntamos la siguiente documentación:
 - ✓ Anexo No. 28, por favor firmar y devolver una copia a la Compañía.
 - ✓ Anexo No. 1, por favor diligenciar y firmar. Por favor adjuntar copia de la certificación bancaria.
5. Finalmente le indicamos que se debe realizar la afiliación de Diana Marcela Rengifo en la eps bajo el formulario de pensionado de acuerdo a la normatividad de Seguridad Social vigente.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud y quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional.

Cualquier inquietud, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.


ADRIANA MARIA SOLANO LUQUE
Gerente de Operaciones y Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

93
Carrera 9 N° 74 - 62 Bogotá, Colombia
Tel: 313 9200 - 018000 910027 Fax: 317 5376
Barranquilla - Bucaramanga - Cali - Manizales - Medellín
www.globalseguroscolombia.com



GlobalSeguros

Señora
SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ
Autopista Sur No. 61 A-04 Barrio Limonar
Cali

Bogotá, 10 de febrero de 2012

Ref. **Sustitución pensional**
Mesada pensional Parmenides Rengifo (Q.E.P.D.)

Apreciada Señora:

De antemano queremos manifestar nuestra más sentidas condolencias por el fallecimiento del señor PARMENIDES RENGIFO (Q.E.P.D.).

Y en respuesta a su comunicación del 17 de enero de 2012, por medio de la cual hace solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento del señor Parmenides Rengifo, le comentamos que:

1. Analizada la documentación, Global Seguros de Vida S.A. objeta su reclamación, ya que usted no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el efecto en relación con el tiempo de convivencia entre otros, para ser beneficiaria de la sustitución pensional del 50% de la mesada pensional.
2. Así las cosas, Global Seguros de Vida S.A. se abstendrá de hacer efectivo el pago del 50% de la mesada pensional, hasta tanto la controversia sea resuelta de manera definitiva.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud y quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional.

Cualquier inquietud, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

ADRIANA MARIA SOLANO LUQUE
ADRIANA MARIA SOLANO LUQUE
Gerente de Operaciones y Seguros

Sandra Rojas
Sandra Rojas
CC 66997214



Carrera 9 N° 74 - 62 Bogotá, Colombia
Tel: 313 9200 - 018000 910027 Fax: 317 5376
Barranquilla - Bucaramanga - Cali - Manizales - Medellín
www.globalseguroscolombia.com



Global Seguros

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 860.002.182-1

MODIFICACION DATOS DEL GRUPO

SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA
(ARTICULO 80, CAPITULO V, LEY 100 DE 1.993)

CUADRO DE DECLARACIONES

Póliza 99	Anexo 11	Fecha Solicitud Sucursal	27 de enero de 2012 Cali
-----------	----------	--------------------------	-----------------------------

Tomador PARMENIDES RENGIFO	C.C 4.751.951
Dirección Calle 1 A oeste No. 67-85 Altos del Refugio	Teléfono 3233339 Ciudad Cali

Asegurado PARMENIES RENGIFO	C.C 4.751.951
Dirección Calle 1 A Oeste No. 67-85 Altos del Refugio	Teléfono 3233339 Ciudad Cali
Auxilio Funerario SI	Salud SI
Mesadas Adicionales Junio \$566.700	Diciembre \$566.700

BENEFICIARIOS PENSION SOBREVIVENCIA					
Nombre	Parentesco	Duración	Inválido	Fecha Nacimiento	Porcentaje
DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS	HIJA	HASTA 25 AÑOS	NO	10/06/1996	50%

CON EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA A PARTIR DE LA MESADA DE ENERO DE 2012 LA SUSTITUCION PENSIONAL, POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR PARMENIDES RENGIFO (Q.E.P.D) DE ACUERDO CON EL REGISTRO DE DEFUNCION NO.07098028. SE RECONOCE LA SUSTITUCIÓN DEL 50% DE LA MESADA PENSIONAL (\$283.350 AÑO 2012) A DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, HIJA DEL PENSIONADO Y EN CONSECUENCIA SE PAGARÁ EL 50% DE LA MESADA PENSIONAL A PARTIR DE ESTA FECHA.

Valor de la Pensión Actual	\$566.700
Fecha de iniciación de la modificación	01 de Enero de 2012

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de RENTA VITALICIA registrada en la Superintendencia Bancaria con el código 010908-1420-P-40-67-RTA.VIT.I.

Las Notificaciones se pueden hacer en la ciudad de Bogotá en la Carrera 9 No 74 -62.

 Global Seguros
Global Seguros de Vida S.A
NIT 860.002.182-1

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
FIRMA AUTORIZADA


Sandra Rojas
C.C. 6.997.214
16 febrero

ANEXO No. 1

YO Sandra Patricia Rozas Identificado(a) con la
cédula de ciudadanía No. 66997244 deseo obtener el servicio gratuito y
voluntario de consignación de mesadas ordinarias que presta la Aseguradora para lo cual
autorizo consignar en mi cuenta de Ahorros Corriente No. 30060834030 de
nombre entidad Bancolombia

Esta autorización no compromete legal ni contractualmente a la Aseguradora, pues su
compromiso lo cumple al tener disponible en caja de la sucursal el cheque de las mesadas
pensionales, por lo que el servicio puede ser modificado, cancelado o suspendido
temporalmente sin previo aviso.

CORREO ELECTRONICO: _____

NOTA. ADJUNTAR CERTIFICACION A LA FECHA, EXPEDIDA POR EL BANCO DE SU CUENTA BANCARIA..

INFORMACION EPS

Administradora de fondos de pensiones que estableció la renta vitalicia:

Nombre de la EPS a la cual estoy afiliado: SOS Confandi

Clase de afiliación: (dependiente, Independiente, beneficiario): Beneficiario

Si es Dependiente: Nombre de la empresa: _____

Fecha aproximada de afiliación 1998

Desea cambiar de EPS? si no . **NOTA.** (El traslado a otra EPS se puede realizar si se tiene
mas de dos años desde la última inclusión)

A cual EPS desea cambiar? _____

El presente formato tiene carácter meramente informativo de tal suerte que únicamente la
presentación de la fotocopia de los documentos radicados en al EPS escogida, expresan el
ejercicio del derecho del beneficiario para escogerla.

FECHA: D 46 M 02 AÑO 2012

Sandra Patricia Rozas
66997244
FIRMA DEL PENSIONADO

2. El pago de las mesadas dejadas de cancelar correspondiente al 50% reconocido y que venía siendo pagado.
3. A partir de la fecha se proceda a efectuar en un solo pago el 100% de la mesada pensional hasta que Diana Marcela Rengifo Rojas, cumpla con la edad de los 25 años y acredite los estudios.

FUNDAMENTO

La ARL, Tiene la obligación legal de reconocer y cancelar la pensión de sobreviviente a quien acredite los requisitos para reconocimiento pasional.

Mi poderdante acredito los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente a través de la documentación allegada por su señora Madre SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ, a quien en nombre propio le fuera negada por no acreditar la convivencia con el afiliado fallecido, situación que no se discute.

como quiera que ha transcurrido cerca de cuatro años sin que se haya iniciado ningún trámite judicial ni extra judicial para el reconocimiento del 50% objeto de retención, la única beneficiaria no puede verse afectada del reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente por circunstancias ajenas a su voluntad, pues si bien su señora madre hizo la reclamación en calidad de compañera permanente, esta no está interesada en ejercer acción alguna para dicho fin, pues a la fecha ninguna controversia existe sobre el asunto, lo que no puede implicar el desmedro de los derechos legítimos de la única beneficiaria reclamante; motivo por el cual, se debe reconocer el 100% de la pensión de sobreviviente en favor de Diana Marcela Rengifo Rojas retroactivamente.

PRUEBAS

Por los fines anteriores me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia de cedula de la beneficiaria.
2. Copia de cedula del afiliado fallecido
3. Copia del reconocimiento de la sustitución pensional
4. Copia del registro civil de nacimiento
5. Copia del registro civil de defunción

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en mi oficina de abogado Ubicada en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 321 Edificio "Banco Bogotá" de Cali. Teléfono 8828306 celular - 3175586909. Correo electrónico lasolucionjuridica@hotmail.es

ANEXO

- documentos relacionados como pruebas
- Poder a mi otorgado.

RECEIVED
CORPORACIÓN DE ASESORIA JURÍDICA
CALLE 4 No. 11-45 Oficina 321
Edificio "Banco Bogotá" de Cali
TELÉFONO 8828306 CELULAR - 3175586909
CORREO ELECTRÓNICO lasolucionjuridica@hotmail.es
CONTIENE ANEXOS: SI _____ NO _____

924214448SM

Bogotá, 6 de Abril de 2015

Señora
DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS
Ciudad

Ref. Respuesta derecho de petición.

Respetada señora Rengifo:

Por medio de la presente me permito dar acuse de recibo de su comunicación, recibida en las instalaciones de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A** el día 12 de marzo de 2015.

Luego de analizar su comunicación, me permito aclararle que **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no ha suspendido el pago de las mesadas pensionales en el 50% a favor de la señorita DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, el pago de las mesadas se realizaba a su representante legal, la Señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ. Ahora bien, debido a que la mayoría de edad fue cumplida en fecha 10 de junio de 2014 GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. encuentra pertinente realizar los pagos a la cuenta bancaria que sea indicada por la peticionaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la discusión existente entre los beneficiarios del 50% de la mesada pensional originada en el fallecimiento del señor **PARMÉNIDES RENGIFO** (Q.E.P.D.) ha cesado, y que usted manifiesta no conocer beneficiarios con mejor derecho. De esta forma, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** procederá a reconocer dicho derecho a su favor en calidad de hija del causante en los términos de Ley.

En ese sentido, podrá presentarse en las instalaciones de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** el día 13 de abril de 2015 a partir de las 2:00 p.m en aras de formalizar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor **PARMÉNIDES RENGIFO** (Q.E.P.D.) respecto del porcentaje pendiente.

Cordialmente,

MARIA CLARA ESCOBAR DE ESGUERRA
Representante Legal
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A

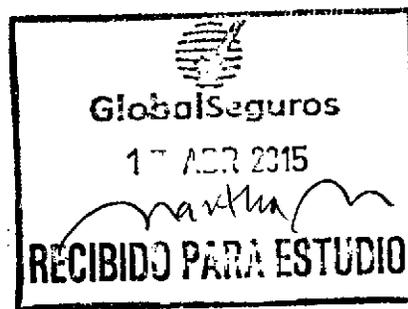
Señores,
Global-Seguro

Ref: Autorización consignación mesada pensional.

Diana Marcela Rengifo Rojas, Mayor de edad, identificada con CC. 1144089335, obrando en nombre propio, en mi calidad de beneficiaria de pensión de sobreviviente, comedidamente, me dirijo ante ustedes con el fin de autorizar el pago de mi mesada pensional y el correspondiente retroactivo en consignación Bancaria a mi cuenta de Ahorro numero 81318224781 de Bancolombia.

Afectamente.

x Diana Marcela Rengifo Rojas
CC 1144089335





0-1931

2015 ABR 14 A 10:51

RECIBIDO PARA ESTUDIO
PENDIENTE DE APROBACION
O RECHAZO

La confianza y la credibilidad

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

Cali, Abril 13 de 2015

Señores
GLOBAL SEGUROS
Ciudad

Cordial saludo

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que la Señor(a) **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** identificado(a) con cedula de Ciudadanía número **1.144.089.335** a la fecha de expedición de ésta certificación tiene con el Banco los siguientes productos:

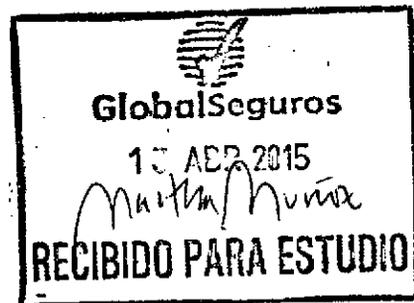
Nombre Producto	No Producto	Fecha de Apertura	Estado- Saldo
Cuenta de Ahorros	813-182247-81	2014/01/14	ACTIVA

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con **BANCOLOMBIA**.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 4850558 Ext. 143 de Cali o en nuestra sucursal Versalles.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO TROCHEZ VELEZ
Asesor comercial
Sucursal Versalles



* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8888, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia

le estamos poniendo el alma

 Global Seguros

0-1931

2015 ABR 14 A 10:57

RECIBIDO PARA ESTUDIO
PENDIENTE DE APROBACION
O RECHAZO

RETROACTIVO



Global Seguros

FECHA		BOGOTA, 13 DE ABRIL DE 2015	
RAMO		RENTAS VITALICIAS	
POLIZA		No.99	
SUCURSAL		CALI	
BENEFICIARIO PENSION SOBREVIVENCIA		DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS	
CEDULA DE CIUDADANIA		1,144,089,335	
RETROACTIVO		50% MESADA DESDE DICIEMBRE DE 2011 HASTA MESADA MARZO 2015	

MESADA CAUSADA	VALOR PENSION (100%)	VALOR PENSION (50%)	APORTE SALUD	VALOR NETO MESADA PENSIONAL
dic-11	\$ 535,600	\$ 267,800	\$ 32,150	\$ 235,650
ene-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
feb-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
mar-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
abr-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
may-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
MESADA ADICIONAL JUNIO 2012	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 0	\$ 283,350
jun-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
jul-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
ago-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
sep-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
oct-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
nov-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
MESADA ADICIONAL DIC. 2012	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 0	\$ 283,350
dic-12	\$ 566,700	\$ 283,350	\$ 34,000	\$ 249,350
ene-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
feb-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
mar-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
abr-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
may-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
MESADA ADICIONAL JUNIO 2013	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 0	\$ 294,750
jun-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
jul-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
ago-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
sep-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
oct-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
nov-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
MESADA ADICIONAL DIC. 2013	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 0	\$ 294,750
dic-13	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 35,400	\$ 259,350
ene-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 37,000	\$ 271,000
feb-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
mar-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
abr-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
may-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040

FECHA		BOGOTÁ, 13 DE ABRIL DE 2015
RAMO		RENTAS VITALICIAS
POLIZA		No. 99
SUCURSAL	A 10 57	CALI
BENEFICIARIO PENSION SOBREVIVENCIA		DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA		1,144,089,335
RETROACTIVO		50% MESADA DESDE DICIEMBRE DE 2011 HASTA MESADA MARZO 2015

MESADA CAUSADA	VALOR PENSION (100%)	VALOR PENSION (50%)	APORTE SALUD	VALOR NETO MESADA PENSIONAL
MESADA ADICIONAL JUNIO 2014	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 0	\$ 308,000
jun-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
jul-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
ago-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
sep-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
oct-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
nov-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
MESADA ADICIONAL DIC. 2014	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 0	\$ 308,000
dic-14	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 36,960	\$ 271,040
ene-15	\$ 644,350	\$ 322,175	\$ 38,661	\$ 283,514
feb-15	\$ 644,350	\$ 322,175	\$ 38,661	\$ 283,514
mar-15	\$ 644,350	\$ 322,175	\$ 38,661	\$ 283,514
TOTAL	\$ 27,279,450	\$ 13,639,725	\$ 1,424,493	\$ 12,215,232

“ Sólo se hizo presente acreditando efectivamente sus calidades, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS en su calidad de hija del señor PARMÉNIDES RENGIFO, quien declaró no tener conocimiento de la existencia de algún otro beneficiario del señor PARMÉNIDES RENGIFO. En este sentido, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS nombre del beneficiario a quien se entregan las mesadas pensionales objeto de solicitud, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1144089335, de Cali, actuando en nombre propio declara que en caso de presentarse nuevos beneficiarios, distintos a los mencionados en este documento, la señora DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS, asumirá y pagará, con su patrimonio, los derechos que les pudieran corresponder. Por lo cual, declara de antemano libre de responsabilidad a la empresa GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, y se compromete a mantenerla indemne por eventuales reclamaciones que se presenten en el futuro, por parte de terceras personas, en relación con los hechos mencionados en el presente documento.”

FECHA RECIBIDO	D 13	M 04	A 2015
----------------	------	------	--------

Diana Marcela Rengifo Rojas  FIRMA BENEFICIARIO C.C. No. 1.144.089.335
--



ENTREGA POLIZA DE RENTAS VITALICIAS
(INFORMACION CUENTA BANCARIA- EPS Y AUTORIZACION CORREO Global Seguros)

YO Diana Marcela Rengifo Rojas identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.335 deseo obtener el servicio gratuito y voluntario de consignación de mesadas ordinarias que presta la Aseguradora para lo cual autorizo consignar en mi cuenta de Ahorros Corriente No. 81318224781 de nombre entidad Bancolombia

Esta autorización no compromete legal ni contractualmente a la Aseguradora, pues su compromiso lo cumple al tener disponible el cheque de las mesadas pensionales, por lo que el servicio puede ser modificado, cancelado o suspendido temporalmente sin previo aviso.

CORREO ELECTRONICO: marcela270611@hotmail.com
 DIRECCION: Cra 57a N°13-64
 TELÉFONO: 3113712450 MUNICIPIO: cau DEPARTAMENTO: Valle

NOTA. ADJUNTAR CERTIFICACION A LA FECHA, EXPEDIDA POR EL BANCO DE SU CUENTA BANCARIA..

LA INFORMACIÓN Y MEDIOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS SERÁ UTILIZADA POR GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. PARA CONTACTARLO. EN CASO DE NO SER POSIBLE SU LOCALIZACIÓN SE PROCEDERÁ ACCEDER A INFORMACIÓN O DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS O DE UBICACIÓN SUMINISTRADOS POR LA CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

INFORMACION EPS

Administradora de fondos de pensiones que estableció la renta vitalicia: Colfondos

Nombre de la EPS a la cual estoy afiliado: Comfandi

Clase de afiliación: (dependiente, Independiente, beneficiario): Independiente

Si es Dependiente: Nombre de la empresa: _____

Fecha aproximada de afiliación _____

Desea cambiar de EPS? si no . NOTA. (El traslado a otra EPS se puede realizar si se tiene más de dos años desde la última inclusión)

A cual EPS desea cambiar? _____

Esta información tiene carácter meramente informativo de tal suerte que únicamente la presentación de la fotocopia de los documentos radicados en la EPS escogida, expresan el ejercicio del derecho al beneficiario para escogerla.

ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

DECLARO QUE GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. ME HA HECHO ENTREGA ANTORIZADA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA LAS CUALES PUEDEN SER IGUALMENTE CONSULTADAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN LA PÁGINA WEB WWW.GLOBALSEGUROSCOLOMBIA.COM Y QUE SE ME HA EXPLICADO EL CONTENIDO DE LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS DEL PRODUCTO EN MENCIÓN.

CONSIDERACIONES PARA ESTUDIO DE DATOS PERSONALES

1. QUE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SON RECOGIDOS ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA PREVENIR Y CONTROLAR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
2. QUE CONFORME CON LO DISPUESTO POR EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1581 DE 2012, LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES QUE BUSCAN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN DICHA DISPOSICIÓN, NO SON APLICABLES A LAS BASES DE DATOS Y ARCHIVOS QUE TENGAN POR FINALIDAD LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, MONITOREO Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, POR LO QUE EN PRINCIPIO SU UTILIZACIÓN NO REQUERIRÍA DE UNA AUTORIZACIÓN DE SU TITULAR, LA CUAL PROVIENE DE LA LEY.
3. QUE LOS DATOS TAMBIÉN SERÁN TRATADOS PARA FINES COMERCIALES, RAZÓN POR LA CUAL PROCEDO A EMITIR LA SIGUIENTE:

AUTORIZACIÓN

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN, ENTIÉNDESE POR LA ASEGURADORA, LA(S) SOCIEDAD(ES) GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., DIRECCIÓN PRINCIPAL CARRERA 9 NO. 74 - 62, TELÉFONO 3139200, Y/O CUALQUIER SOCIEDAD CONTROLADA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR LA MISMA SOCIEDAD MATRIZ DE LAS SOCIEDAD(ES) ANTES MENCIONADA(S).

DECLARO EXPRESAMENTE:

I. QUE PARA EFECTOS DE ACCEDER A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA ASEGURADORA, SUMINISTRO MIS DATOS PERSONALES PARA TODOS LOS FINES PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

II. QUE LA ASEGURADORA ME HA INFORMADO, DE MANERA EXPRESA:

1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: MIS DATOS PERSONALES SERÁN TRATADOS POR LA ASEGURADORA, PARA LAS SIGUIENTES FINALIDADES: I) EL TRÁMITE DE MI SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, CONTRAPARTE CONTRACTUAL Y/O PROVEEDOR II) EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS CON LA ASEGURADORA, INCLUYENDO LA DETERMINACIÓN DE PRIMAS. III) LA EJECUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE. IV) EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE. V) LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS. VI) TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO. VII) CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL VIII) LA ELABORACIÓN DE

ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA. IX) ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA. X) REALIZACIÓN DE ENCUESTAS SOBRE SATISFACCIÓN EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ASEGURADORA XI) ENVÍO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAL REVENUE SERVICE (IRS), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), XII) INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA, XIII) LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, IX) CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PUBLICADA EN WWW.GLOBALSEGUROSCOLOMBIA.COM.

2. EL TRATAMIENTO PODRÁ SER REALIZADO DIRECTAMENTE POR DICHAS EMPRESAS O POR LO ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO QUE ELAS CONSIDEREN NECESARIOS.

3. USUARIOS DE LA INFORMACIÓN: QUE LOS DATOS PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, ENTREGADOS, TRANSFERIDOS O DIVULGADOS PARA LAS FINALIDADES MENCIONADAS, A: I) LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE FILIALES, CONTROLADAS, SUBSIDIARIAS O VINCULADAS, O DE MATRIZ DE LA ASEGURADORA. II) LOS OPERADORES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA ASEGURADORA, TALES COMO: AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ENTRE OTROS. III) FASECOLDA E INVERFAS S.A., PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDES, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, Y CONTROL DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES.

4. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAÍSES:

QUE EN CIERTAS SITUACIONES ES NECESARIO REALIZAR TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MIS DATOS PARA CUMPLIR LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO.

5. DATOS SENSIBLES: QUE SON FACULTATIVAS LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE ME HAN HECHO O ME HARÁN SOBRE DATOS PERSONALES SENSIBLES, DE CONFORMIDAD CON LA DEFINICIÓN LEGAL VIGENTE. EN CONSECUENCIA, NO HE SIDO OBLIGADO A RESPONDERLAS, POR LO QUE AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS SENSIBLES, EN ESPECIAL, LOS RELATIVOS A LA SALUD Y A LOS DATOS BIOMÉTRICOS. EN TODO CASO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE FORMULARIO DE CONOCIMIENTO SE DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN QUE EL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO I DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EXIGE LAS MISMAS.

6. DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: QUE SON FACULTATIVAS LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS SOBRE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EN CONSECUENCIA, NO HE SIDO OBLIGADO A RESPONDERLAS.

7. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: QUE COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN, ME ASISTEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN LAS LEYES 1266 DE 2008 Y 1581 DE 2012. EN ESPECIAL, ME ASISTE EL DERECHO A CONOCER, ACTUALIZAR Y RECTIFICAR LAS INFORMACIONES QUE SE HAYAN RECOGIDO SOBRE MÍ.

8. RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN:

QUE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SON LAS ASEGURADORAS, CUYOS DATOS DE CONTACTO SE INCLUYERON EN EL ENCABEZADO DE ESTA AUTORIZACIÓN. EN TODO CASO, LOS ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS QUE SE COMPARTAN, TRANSFIERAN, TRASMITAN, ENTREGUEN O DIVULGUEN, EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL LITERAL V) DEL NUMERAL 3 ANTERIOR, SERÁN:

A) FASECOLDA CUYA DIRECCIÓN ES CARRERA 7 NO. 26 - 20 PISOS 11 Y 12, EMAIL: FASECOLDA@FASECOLDA.COM TEL. 3443080 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

B) INVERFAS S.A. CUYA DIRECCIÓN ES CARRERA 7 NO. 26 - 20 PISO 11, EMAIL: INVERFAS@FASECOLDA.COM TEL. 3443080 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

C) INIF - INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE AL SEGURO CUYA DIRECCIÓN ES CARRERA 13 NO. 37-43, PISO 8, EMAIL: DIRECTOROPERATIVO@INIF.COM.CO TEL. 2320105 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

III. **AUTORIZACIÓN:** DE MANERA EXPRESA, AUTORIZO EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES INCLUIDOS LOS SENSIBLES Y AUTORIZO, DE SER NECESARIO, LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE LOS MISMOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN ESTE DOCUMENTO.

FECHA: D 13 M 04 AÑO 2015



Diana Marcela Rengifo Rojas

FIRMA DEL PENSIONADO

Huella Índice Derecho

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 860.002.182-1

CERTIFICA QUE

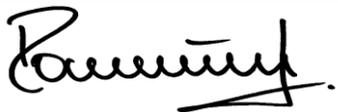
El señor RENGIFO PARMENIDES identificado con la cédula No. 4751951, pensionado bajo la póliza de Renta Vitalicia Inmediata No.67-4-99, ha recibido las siguientes sumas por concepto de mesadas pensionales desde octubre de 2005 a noviembre de 2011:

AÑO	MESADA	MESADAS	VR. TOTAL MESADAS
2005	390,736	4	1,562,944
2006	409,687	14	5,735,618
2007	433,700	14	6,071,800
2008	461,500	14	6,461,000
2009	496,900	14	6,956,600
2010	515,000	14	7,210,000
2011	535,600	12	6,427,200
TOTAL			\$40,425,162

En el año se efectúa el pago de catorce (14) mesadas y la mesada se indexa cada Enero de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Emitida en Bogotá, el 14 de junio de 2022.

Cordialmente,



ALVARO ANTONIO RAMIREZ MORENO
Gerente de Operaciones y Seguros

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 860.002.182-1

CERTIFICA QUE

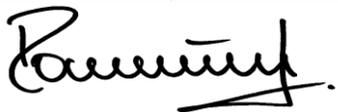
La señora **DIANA MARCELA RENGIFO ROJAS** identificada con la cédula No.1.144.089.335, pensionada bajo la póliza de Renta Vitalicia Inmediata No.67-4-99, ha recibido las siguientes sumas por concepto de mesadas pensionales desde diciembre de 2011 a mayo de 2019:

AÑO	VR. TOTAL MESADAS
2012 (1)	4,268,750
2013	4,126,500
2014	4,312,000
2015 (2)	21,693,641
2016	9,045,650
2017	10,934,758
2018	10,937,388
2019	4,836,380

En el año se efectúa el pago de catorce (14) mesadas y la mesada se indexa cada Enero de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Emitida en Bogotá, el 14 de junio de 2022.

Cordialmente,



ALVARO ANTONIO RAMIREZ MORENO
Gerente de Operaciones y Seguros

1. En este año se realizó el reconocimiento de las mesadas del 2011
2. Se realizó el reconocimiento y pago del retroactivo del 50% de la mesada desde el 2011.